



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/-----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 35/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de mayo de 2019, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/-----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 30 de junio de 2016, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la C. Q1, mediante escrito, presentó formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos, de su hijo AG1, atribuibles a elementos de la Policía Acreditada del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, a elementos de la Policía Investigadora, a personal del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Juez de lo Penal que instruyó el proceso en contra de su hijo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Hechos

1.- El día 13 de Febrero del año 2014 alrededor de las 4 de la tarde, mi hijo AG1 se dirigía a bordo del vehículo taxi, de la marca X, modelo X, a entregar la liquidación por la renta del taxi a su patrón de nombre E1, por lo que al estacionarse frente a la base de taxis de nombre X, ubicado en calle X numero X, de la colonia X de esta ciudad, vio que se pararon varios vehículos del cual bajaron varios hombres con armas largas y encapuchados vestidos de civil, es decir no traían uniforme y sin motivo alguno, pues no le mostraron alguna identificación, con maldiciones y amenazas se le fueron encima y con golpes lo agarraron y lo subieron a una camioneta tipo van de esas cerradas y se lo llevaron, cuando lo subieron le pusieron algo en la cabeza, para que no los viera y comenzaron a decirle que eran de un grupo delictivo, que no gritara porque lo matarían, mi hijo dice que antes que le taparan la cara, vio que llevaban a otra persona también detenida, pero no le vio la cara, a los pocos minutos sintió que se pararon y lo bajaron a golpes y maldiciones, llevándolo a un lugar del cual supo eran las instalaciones de la policía estatal, donde lo empezaron a golpear a puñetazos y patadas, en especial lo golpeaban en el estómago, pues cuando estaba en el suelo, sentía como se le dejaban caer con los pies en el estómago, lo cual le causaba mucho dolor, así estuvieron torturándolo como 4 horas, dice que escuchaba como también golpeaban a la otra persona, de pronto los dejaron de golpear y pasado unas horas, les dijeron que los llevarían a un X para que lo asaltaron, que tenían que hacer lo que les decían de lo contrario los matarían.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

2.- Mi hijo me comento que como a eso de las 11 de la noche, los sacaron de la policía estatal y se los llevaron a el y a la otra persona, en el trayecto los policías que los golpearon, les volvieron a ordenar que robarían el X, agregando mi hijo que a uno de ellos al que le decían X, era quien más les decía con maldiciones y amenazas que más les valía hacer los que les ordenaban de lo contrario balacearían y matarían a su familia y que a el también lo matarían, además el capitán le puso una capucha y le dijo que le trajera puras botellas de X y cigarros X, que a la otra persona también le pusieron una capucha, por lo que nunca le pudo ver la cara, además que a el le pusieron una piñonera, es decir como una funda de un arma, que va amarrado en las pernas, en todo momento les gritaban amenazas y maldiciones ordenándole que hicieron los que les decían.

3.- Cuando llegaron al lugar se dio cuenta que era un X de la colonia X, el policía al que llamaban X le dio un ladrillo y le ordeno que con ese quebrara el vidrio de la ventana de la puerta principal del X, volviéndole a repetir que le trajera puros X y cigarros X, luego los subieron al taxi, que le habían quitado, viendo que lo manejaba un policía que estaba también encapuchado, también vio que cerca del X se paraban dos patrullas de la estatal y que el viéndose amenazado por los golpes, la tortura y las amenazas de los policías, quebró el vidrio con el ladrillo, pero no se metio sino que se fue corriendo hacia el taxi, al subirse el policía arranco muy recio, pero se detuvo metros adelante donde estaban las patrullas paradas, viendo que el policía que manejaba el taxi, se bajo y se fue corriendo de ahí, al llegar los demás policías los tiraron al piso y se le fueron encima dándoles de golpes y patadas, agregando mi hijo que en todo esto, vio a una mujer policía que estaba grabando los hechos con un celular, gritando que había quedado a "TODA MADRE", de ahí se los llevaron detenidos por el supuesto robo del X y los presentaron ante el ministerio público, agregando que en todo momento los continuaron amenazando de que si decían algo los matarían, ya en el ministerio publico les dijeron que estaban detenidos los dos por haber robado el X con armas de fuego, lo cual como ya lo dije es totalmente falso. Queriendo mencionar que todo lo antes mencionado lo se porque mi hijo me lo comento.

4.- Mientras estuvo detenido a disposición del ministerio público, los policías estatales lo volvieron a amenazar de que no dijera nada porque sino lo matarían, por esta razón no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

quiso declarar ante el ministerio público, quien a pesar de saber que todo era mentira, decreto la retención por delito flagrante, integro el expediente y lo remitió al Juez penal, ya en el proceso estando a disposición del Juez Primero Penal en el expediente número ----/2014, tampoco quiso declarar nada pues a pesar de ser falso lo del robo, seguía con el temor de que si decía la verdad o negaba lo del robo le hicieran algo a el adentro del penal o a nosotros. Llegando a pensar mi hijo que la Juez al ver que todo era mentira lo dejaría en libertad, pero al momento de resolverse su situación jurídica, vio con impotencia como la Juez Primero LUCIA ANHARA a pesar de apreciar la falsedad de las declaraciones de los testigos, la incongruencias de las pruebas y sobre todo la existencia de un dictamen médico de lesiones de mí hijo donde constaba el tipo de lesiones que tenía, dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos de robo con Violencia, con fuerza en las cosas y cometido por tres o más personas.

Meses más adelante temiendo por la vida de mi hijo adentro del Penal, hicimos hasta lo imposible por sacarlo de ahí y fue hasta que por consejo de la defensora de oficio, logramos obtener una suspensión del proceso siendo puesto en libertad mi hijo, el día 23 de Mayo de 2015, por lo que creyendo que esta pesadilla había terminado, decidimos dejar todo por la paz y pensar que todo había sido un mal momento, mi hijo trato de continuar con su vida normal al lado de su familia,

5.- Desafortunadamente el gusto nos duro muy poco pues el día 23 de Octubre de 2015, policías ministeriales lo volvieron a detener por los mismos delitos, cuando acudimos al Juzgado a ver que había pasado, se nos dijo que la Ministerio publico había pedido la detención de mi hijo, valiéndose de no sé qué artículos de la ley y que por eso lo habían detenido de nuevo, nosotros a pesar de mencionar que todo era falso, la Juez Lucia Anhara sin importarle nada dictó sentencia condenatoria en contra de mi hijo, esto sin desahogar las pruebas que el ofreció para defenderse, por lo que nos vimos en la necesidad de contar con la asistencia de un abogado, el cual logro que se dejara sin efecto la sentencia y se tomaran las pruebas de mi hijo, pero sin que este saliera, pues aun continua detenido, siendo esta la etapa en la que nos encontramos, esperando que la Juez declare a los testigos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por lo que ante tanta injusticia, abuso de poder, ilegalidad y violación a los derechos humanos de mi hijo, es que decidimos buscar ayuda ante esta comisión de derechos humanos a fin de que las autoridades responsables encargadas de impartir justicia y de velar por nuestros derechos, realicen bien su trabajo, pues de lo contrario afectan a personas que no hacen nada malo y que lo único que hizo mi hijo fue tener la mala fortuna de toparse con ellos en el camino, así como también que en caso de resultar responsables se les condene a la reparación del daño ocasionado a mi hijo, al ser ilegalmente detenido, torturado, privado de su libertad a que las autoridades le hayan inventado delitos que nunca cometió, faltando a la verdad legal y jurídica y al debido proceso.

I.- AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD y SEGURIDAD PERSONAL DE AG1.

De los hechos narrados, las autoridades responsables identificadas como Suboficiales de la policía acreditable del estado, de nombres A1y A2 y quien o quienes resulten responsables violaron en perjuicio de mi hijo el DERECHO A LA LIBERTAD y SEGURIDAD PERSONAL por su DETENCIÓN ILEGAL, pues es totalmente falso que lo hayan detenido a las 00:16 del día 14 de Febrero del 2014, cuando acompañado de otras dos personas, huía a bordo de un taxi después de asaltar el X, pues en verdad a él lo detuvieron el día 13 de Febrero de 2014 cerca de las 4 de la tarde, cuando acudía con su patrón el señor E1 a pagar la renta del taxi.

Hechos que se acreditan con las siguientes pruebas:

A.- Las testimoniales de E1 y su esposa de la cual desconozco su nombre, pero más adelante lo podre investigar y que pueden ser localizados en la base del taxi de nombre X, cuya dirección ya se indico, pues ellos dos se dieron cuenta de que a esa hora y en ese lugar, mi hijo fue ilegal y arbitrariamente detenido, por esos policías vestidos de civil.

B.- Otra prueba que demuestra la ilegal detención de mi hijo, es que la suscrita logre hablar en varias ocasiones con la testigo de nombre T1, persona que afirmo ante el ministerio público que mi hijo era uno los asaltantes, sin embargo dicha testigo al hablar conmigo dejo de mentir y dijo que todo lo mencionado por ella en esa declaración era una mentira, que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en verdad todo había sido un SIMULACRO, que lo del robo había sido fingido, que así se lo había dicho el representante legal del X, pero que en realidad nunca había pasado lo del robo, que mi hijo ni la otra persona habían robado nada, conversaciones con dicha testigo que logre grabar y que en este momento anexo como prueba en forma de videos contenidos en un CD.

C.- Además de lo anterior, la suscrita localice a familiares de E2 menor que fue detenido junto con mi hijo el día de los hechos, persona a quien ni mi hijo, ni nosotros conocemos, ni el tampoco nos conoce, indicándome los familiares que su hijo E2 ya había salido absuelto, pues habían demostrado ante el Juez de Adolescentes que no lo habían detenido afuera del X, ni el día ni la hora que dicen los policías estatales, mucho menos había robado mercancía de dicho lugar, agregando también que E2 menciono que no conoce a mi hijo, pues hasta el momento ni siquiera se han visto. Hechos que acredito con una copia simple de la audiencia donde declaro el menor ante el Juez de Adolescentes el día 19 de Febrero de 2014 y los testigos que el ofreció donde se demuestra que lo detuvieron el día 13 de febrero en unas calles de la colonia X de esta ciudad, documento en original que obra en los autos del expediente número ----/2014 del juzgado de Primer Instancia en materia de Adolescentes.

Por lo que una vez demostrado que mi hijo no fue detenido después de asaltar el X, esta comisión deberá tomar en cuenta que las autoridades responsables afectaron el DERECHO A NO SER PRIVADO DE SU LIBERTAD DE MANERA ILEGAL pues nunca lo detuvieron en flagrancia, ya que al ser privado de su libertad aproximadamente a las 4 de la tarde del día 13 de Febrero de 2014, fue sin existir orden de aprehensión o flagrancia, reteniéndolo hasta las casi tres de la madrugada del día 14 del mismo mes y año, que fue puesto a disposición del ministerio público investigador, pasando casi 10 horas, tiempo en el cual ocasionaron sufrimiento físico y mental a mi hijo, además de preparar la simulación de un delito que no cometió, lo cual se acredita con los autos del expediente número ---/2014 iniciado en el Juzgado Primero de Primer Instancia en Materia Penal.

MARCO LEGAL DE LA AFECTACION A LOS DERECHOS HUMANOS.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, además el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, lo cual no se respetó en el caso de mi hijo, pues como ya lo mencione no existió orden de aprehensión o flagrancia al momento en que los servidores públicos detuvieron a mi hijo el día 13 de febrero de 2014.

Además en el presente caso se afecta lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, mismo que dispone "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el MP, lo cual tampoco ocurrió en el caso de mi hijo.

Aparte tales derechos se encuentran protegidos por el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las cuales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que mi hijo al momento de ser privado de su libertad debió conocer las razones de su detención, lo cual no ocurrió así pues solo recibió amenazas e insultos así como la orden de que tenía que robar un x.

2) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA TORTURA OCASIONADA A AG1.

Los agentes policiacos aprehensores de mi hijo no conforme con privarlo de la libertad ilegalmente, lo sometieron a tortura agrediéndolo tanto física como verbalmente, pues como ya lo narre el día 13 de febrero de 2014, una vez que lo tuvieron bajo su poder lo golpearon en reiteradas ocasiones en su cuerpo por un lapso de 4 horas, pues mi hijo refiere haber recibido patadas y puñetazos, así como golpes en su estómago, además de múltiples: amenazas de muerte, que ocasionaron en mi hijo una grave afectación en el aspecto físico y psicológico, lo anterior se demuestra con el dictamen de integridad física realizado en día



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

14 de febrero de 2014 por el médico legista A3 mismo que obra en el referido expediente penal número ----/2014.

MARCO LEGAL DE LA AFECTACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la "integridad personal" se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional en relación con el artículo 22 el cual dispone la prohibición de "penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...". Tales preceptos no solamente prohíben la aplicación de actos de tortura y malos tratos en contra de las personas detenidas, sino que también obliga a las autoridades a que toda persona con dicha calidad reciba un trato digno.

Además tal derecho se contempla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.12, el cual manda que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano". En el diverso artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, "la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.

Además se aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la tesis constitucional "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Los derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por lo que estos derechos deben de ser



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

respetados independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

3) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA VERDAD DE AG1.

En el transcurso del proceso penal que mantiene a mi hijo privado de su libertad se han afectado sus derechos a la legalidad, debido proceso y a la verdad, pues las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, llámese Ministerio Público y Juez penal, en vez de aplicar estrictamente la ley y el marco legal que regula sus actuaciones, se han convertido en cómplices y protectores de los mismos, sin que nadie limite los excesos de los malos servidores públicos que abusan de su poder, lo cual es un aliciente para ellos pues saben que nunca tales organismos de justicia los llamaran a cuentas a responder por sus anomalías, pues de haber aplicado en sana crítica la ley desde el inicio de la Averiguación Previa el agente del ministerio Público A4 advirtió que tanto los policías aprehensores como los testigos de cargo mentían, pues solo basta con leer cada una de sus declaraciones para advertir la extraordinaria similitud que hay tanto en su redacción como contenido, pues hasta los mismos errores de dicción se aprecian en ambas declaraciones, lo que al menos da la duda de que están aleccionados en su testimonio, además dicha funcionaria pública nada dijo o hizo respecto a las lesiones que presentaba mi hijo y que hizo constar el médico legista que lo examino, siendo que uno de los principios rectores de la Procuración de Justicia es el de llegar a la verdad de los hechos, así como el de actuar de buena fe lo cual nunca ocurrió. Además en el caso de la Juez Penal Lucia Anhara, es increíble su clara intención de ver a mi hijo condenado a muchos años de cárcel, pues en primer instancia lo deja en libertad y después ni motivo alguno lo vuelve a detener para de inmediato dictar sentencia en su contra sin tomar en cuenta o tan siquiera ordenar el desahogo de las pruebas ofrecidas por este, lo que a derivado en tiempo perdido tras las rejas, pues aunque un magistrado haya ordenado que la citada Juez reponga el procedimiento nada repondrá los días, las horas y los meses de sufrimiento y dolor que mi hijo a sufrido al estar encarcelado como un delincuente en el penal del estado. Lo anterior se acredita con la los autos del proceso penal ----/2014 ya mencionado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Lo anterior, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiéndose respetar el principio de presunción de inocencia, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias de conformidad con los estándares de debido proceso.....”

A su escrito de queja anexó copia simple del dictamen de lesiones, de 14 de febrero de 2014, suscrito por el A3, Perito Médico Forense adscrito a la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado a AG1, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Se realiza inspección física de masculino quien manifiesta haber sufrido agresión física, presentando 8 equimosis de 2 a 3 centímetros de diámetro en la región abdominal en el área umbilical, presenta una excoriación en la región renal de 15 centímetros de longitud, presenta una excoriación en la rodilla izquierda. Presenta una equimosis lineal en la región de la muñeca mano derecha.....”

También exhibió un juego de copias, relativas a la transcripción de la grabación de audio que se obtuvo de la continuación de la audiencia inicial, dentro del expediente -----/2014 del Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes con residencia en esta ciudad, cuyo contenido textual es el siguiente:

“ASUNTO: TRANSCRIPCIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. - Saltillo, Coahuila, a diecinueve de febrero del dos mil catorce, el Licenciado PEDRO LÓPEZ MEDRANO, Juez de Primera Instancia en Materia de Adolescentes con residencia en Saltillo, Coahuila actuando con la Licenciada LAURA MARISELA BAZALDUA DEL BOSQUE, Secretaria de Acuerdo y Tramite, que autoriza y da fe, hace constar que la presente acta contiene la transcripción de la grabación de audio que se obtuvo de la continuación de la audiencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

inicial, celebrada a las trece horas de día diecisiete de febrero de dos mil catorce. Y a fin de lograr la transcripción en el menor tiempo posible, cuando interviene el Licenciado PEDRO LÓPEZ MEDRANO, se emplea la palabra: Juez; cuando interviene la Licenciada LAURA MARISELA BAZALDUA DEL BOSQUE, cuyo carácter ya hemos referido, se emplea la palabra: Secretario de Acuerdo y Tramite; en la intervención del E3, Defensor Particular del adolescente acusado, se emplea la palabra: Defensor Particular; cuando interviene el Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes A5, se emplea la palabra: Ministerio Público; cuando interviene el acusado E2, se emplea la palabra: Acusado, dado que con este carácter se considera por la Ley de Justicia para Adolescentes, a quien se atribuye una conducta delictiva, que supuestamente ejecuto siendo menor de dieciocho años. Con esta explicación se satisfacen los requisitos del artículo 68 del Código de Procedimientos Penales, a continuación se inserta la transcripción íntegra de la grabación ya indicada:

DECLARACIÓN INICIAL DEL ADOLESCENTE ACUSADO.

Juez.- Damos curso a la continuación de audiencia inicial para celebrar dentro del período de preinstrucción programada para las trece horas de este dieciocho de febrero, en ella se ha avanzado hasta tomar, llevar a cabo la declaración inicial del adolescente E2 que se encuentra en la Sala de Audiencia, se encuentra debidamente asistido por su defensor particular, E4, ¿Lo van a revocar al E4? Okay ¿usted esta designado licenciado? Entonces joven E2 como le decía su declaración tiene algunos requisitos de validez, una primera, usted debe estar claramente informado de que se le acusa, le voy a leer y a explicar la acusación que fue presentada por el Ministerio Público, en contra de usted, señala en su parte sustancial que usted es coautor directo de un delito, ya que día catorce de febrero de este año aproximadamente a las cero horas con dieciséis minutos usted en compañía de otra persona se introducen a una tienda comercial denominada X, que esta en la calle de X y X de la colonia X, rompen el cristal de la puerta principal, entran armados y encapuchados al negocio, intimidan a los empleados ordenándoles que se tiren al piso amagándolas con las armas que usaban, los hacen que se introduzcan al cuarto frío y entonces se apoderan de mercancía que es "dos botellas de tequila marca x de 550 ml, 2 botellas de tequila marca



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

x, de 940ml., dos botellas de tequila marca x, Una botella de tequila x blanco de 700 ml. Una botella de tequila x blanco de 950ml. Dos botellas de x, Tres botellas de Tequila reposado x de 990ml. Una más de Ron de 695ml. Dos botellas de ron marca x de 750ml. Una botella de ron x murciélago de 750 ml. Una botella de ron x de 750 ml. Dos botellas de tequila marca x reposado de 700 ml, otra botella de tequila reposado de la marca x de 950 ml. Una botella de x de 695 ml. Una botella de tequila x de 1.75 litros. Una botella de ron x de 1.75 litros. Una botella de tequila x de 375 ml. Una botella de vodka de 1 litro marca x. Una botella de vodka x de 750 ml. Una botella de vino tinto de 750 ml. Dos cajetillas de cigarros x con 20 cigarros cada una, nueve cajetillas de cigarros x con 14 cigarros cada uno, siete cajetillas de cigarros x, una caja registradora de color negro, todo eso se sustrajo de este X al que me referí previamente por usted y su acompañante los colocan, salen del lugar con la mercancía lo colocan en un vehículo un X con placas X y se van del lugar siendo alcanzados por la policía estatal y detienen en ese momento a Usted E2 y su coautor, son entregados y puestos a disposición del Ministerio Público, estos hechos los considera el Ministerio Público que configuran el delito de ROBO AGRAVADO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ESPECIALMENTE AGRAVADO POR SER COMETIDO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, ¿Ha entendido de que se le acusa? Joven E2, contésteme por favor con su voz ¿ha entendido de que se le acusa? Acusado. Si. Juez. Bien, ya esta usted informado, esta asistido por su defensor ¿quiere hablar con él algún momento ahorita? Dígamelo. Acusado. ¿Puedo hablar con él o no? Juez. ¡Claro que si! Damos una oportunidad al acusado para que conferencie con su defensor en privado. ¿Ha comprendido la acusación? Acusado. Si. Juez. Muy bien ya habló con su defensor ¿Qué parte de la explicación no la requiere? Te digo ya estas informado de que se te acusa, primer requisito, estas asistido por tu abogado, se te dio la oportunidad incluso de que conferenciaras en las condiciones que ustedes decidieron, con él, ahora te pregunto, decides declarar o también tienes el derecho a guardar silencio, a no declarar. Acusado. No, si decido. Juez. ¿Si decides declarar?, bien, nada más debes estar enterado que lo que aquí tu declares será tomado tal cual, si puede beneficiarte como puede perjudicarte, si tu incorporas en tu declaración datos que pueden interpretarse o son inclusive directos de tu intervención en la conducta del delito, pues se tomará como prueba respecto de tu responsabilidad, pero si decides callar tu silencio no implica que estés aceptando que participaste en esos hechos ¿me explique? Contésteme con su voz por favor



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

acusado. Si. Juez. Bien, ahora, durante su declaración, puede ser interrogado, usted primero me va a narrar lo que usted considere es importante para defenderse de los cargos que hay contra usted, en el sentido que usted quiera, durante ella puedo yo hacerle preguntas, si decide contestar a ellas también lo hace en conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra, si no quiere contestar a una pregunta que le haga, sólo indíquemelo y esa es su voluntad y nadie lo va a forzar a otra cosa, ni tampoco va a significar que usted es responsable por ello, si, que usted esta aceptando que participó, por no contestar alguna pregunta que yo le haga, también le podrá preguntar su defensor, lo mismo ocurre, puede contestarle o no contestarle, si decide contestar se entiende que lo hace sabiendo que lo que diga puede usarse en su contra, igual el Ministerio Público puede preguntarle, si usted decide no contestar es igual, usted tiene el derecho de contestar o no contestar cada una de las preguntas, ¿si me he explicado de ese derecho que tiene usted? Acusado. Si. Juez. Bien ahora bien, pasamos a su declaración, hemos tomado ya sus datos personales usted esta más que identificado quien es, dígame que es lo que tiene que declarar. Acusado. Pues lo que usted me pregunte, o sea. Juez. Es que yo no tengo ningún interés en eso en que usted se defienda o no, yo nada mas voy a escucharlo, como escucharé a las otras personas, conforme a lo que hay aquí, usted debe saber que pasó ¿no? Acusado. Si. Juez. Si usted quiere narrarme lo que paso usted es libre de declararlo yo no lo puedo ni forzar tantito ni provocar tantito que usted me dé información, ¿me explico? Acusado. Si. Juez. Es su derecho ¿Tiene algo que quiera hacer saber aquí al juzgado de cómo pasaron las cosas o que se yo? Acusado. Si. Juez. Dígalo es ahora el momento. Acusado. Bueno, cuando me agarraron o sea, me agarraron en la colonia X ¿verdad? Y allí ps ya, nomás vi a varios testigos que estaban allí y después de allí pues ya no vi nada porque me taparon la cara ¿si? Y después de allí o sea, me llevaron a la sierra por allí, algo así, y me empezaron a golpear y luego después de allí me llevaron a mi casa y luego yo vi que estaban sacando varias cosas de mi casa, porque no estaba nadie en mi casa y después de allí me llevaron a otra colonia que no conozco y luego ya me llevaron donde esta los del acreditable no se como se llama allí. Juez. ¿Los del acreditable? ¿Que es eso? Acusado. Es un grupo, así me dijeron que se llamaba. Juez. ¿En grupo de que, si? Acusado. No se identificaron, o sea andaban en camionetas particulares, así vestidos como uno, normal, y o sea me llevaron a donde esta la estatal y allí me tuvieron y luego de allí pos ya nos fueron a, a dejar a la comandancia,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

me agarraron un jueves entre las cinco y media de la tarde.es todo. Juez. Preguntas que tenga el defensor para hacer. Defensor. Si. Gracias. Juez. Adelante, si alguna pregunta yo le pido que no la conteste por favor atienda eso, yo le diré cuándo debe contestar, ¿sí? Adelante. Defensor. Te acuerdas exactamente ¿cuándo te agarraron? ¿Cuándo te detuvieron? Acusado. Si. Defensor. ¿me puedes decir cuándo? Acusado. Fue el jueves a las cinco de la tarde, cinco y media de la tarde, por ahí, entre esas horas. Defensor. Nos puedes precisar cual jueves. Acusado. El jueves de esta semana que acaba de pasar. Defensor. ¿Te acuerdas? O dinos en que lugar fue que te agarraron o te privaron de tu libertad. Acusado. Enfrente del expendió de mi hermano, o sea, isi enfrente!, esta un expendio y luego esta una tienda de ropa, luego una carnicería, allí me agarraron. Defensor. ¿Te acuerdas como se llaman las calles? Acusado. Nomás sé que se llama X y la que corre hacia él, es como un bulevarcito, no, no la sé. Defensor. Cuando dices que te agarraron las personas que hayan sido, ¿te diste cuenta si había más personas allí en el lugar que hayan presenciado? Acusado. Si, si estaban varias personas. Defensor. Si te acuerdas ¿nos pudieras decir quién? Acusado. Es E5, E6 y E7, E7 por ahí se llama la muchacha. Defensor. ¿Cuántas personas había de las que te detuvieron? Acusado. Eh, no, no me acuerdo ¿Cómo? ¿Las que fueron las que me detuvieron o las que vieron? Defensor. Las que te detuvieron. Acusado. No se eran como entre como unas veinte por ahí, venían en varias camionetas. Defensor. ¿Te acuerdas como eran las camionetas? Acusado. Si, eran unas camionetas blancas, pero no me acuerdo muy bien, porque luego luego me tiraron y me taparon la cara, si así vi a las personas y luego luego, ya cuando estaba arriba de la camioneta, pos nomás vi las camionetas pero eran todas blancas y me taparon la cara a mí y no me dejaron ver nada. Juez. ¿Va a continuar licenciado? Defensor. Si señor. ¿Qué lugares conoces a las que te llevaron ya que estabas privado de tu liberad? Acusado. Pues me llevaron a la sierra ahí por donde vivo yo. Defensor ¿A qué? Acusado. Pues allí me abajaron y me golpearon. Defensor ¿Y que te decían? ¿Qué porqué? Acusado. No se nomás me estaban golpeando y que que sabe de qué grupo eran, y que no sé qué, era todo lo que me decían. Defensor. ¿y tuviste comunicación con alguna persona cuando estabas detenido? Acusado. No, no tuve ninguna comunicación. Defensor. ¿Conoces a una persona que se llama AG1? Acusado. No, no lo conozco. Defensor. Es todo señor. Juez. Preguntas del Ministerio Público. Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

No, no hay preguntas. Juez. Bien fue su intervención joven, puede regresar a su lugar. ¿Hay algo que quiera agregar? Acusado. No es todo.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E5

Juez. Continuamos con el testimonio de E5 ¿Ese es su nombre correcto y completo? Testigo. Si. Juez. ¿Qué edad tiene? Testigo. X años, bien fue llamada usted como testigo a este juicio por ofrecimiento de la defensa de E2, por ello tiene usted la obligación de declarar todo lo que conozca y de declarar apegado a la verdad si miente o bien, oculta información comete el delito de PERJURIO por mentir ante un juez, ese delito se castiga en Coahuila desde seis meses hasta seis años de prisión, ya que sabe eso le pregunto ¿Dirá usted la verdad? ¿Protesta conducirse con verdad? Testigo. Si. Juez. Como le decía fue usted llamada como testigo, es decir que hay algo que usted sabe sobre el caso que es importante que lo haga saber, empiéceme a platicar entonces. Testigo. Este, eran entre las cinco cincuenta y seis, este, yo salí para afuera ibas dirigiéndome hacia afuera. Juez. ¿A qué hora perdón? Testigo. Entre cinco cincuenta y seis, este y vi una camioneta negra de vidrios polarizados y una camioneta blanca de cabina y media y vi cuando se estaban llevando al joven. Juez. ¿A cuál joven? Testigo. A E2. Juez. ¿Qué pasa luego? Testigo. Entonces empiezan a subirlo a la camioneta negra con vidrios polarizados, y ya más de allí ya no supe se fueron sin rumbo fijo las camionetas. Juez. ¿A las cincuenta, seis? ¿De que, de la mañana de la tarde? Testigo. De la tarde. Juez. ¿De qué día? Testigo. Del jueves. Juez. ¿Cuál jueves? Testigo. Del jueves trece del dos mil catorce. Juez. Trece ¿de que mes? Testigo. De febrero. Juez. ¿En dónde es que ocurren estos hechos, que calle, que colonia? Testigo. Fue entre la calle de X y X, en la colonia X. Juez. Dice usted que se llevaron a E2, ¿conocía usted a esta persona, antes de ese momento, a E2, lo conoce? Testigo. Sí, ya tengo mu...Juez. ¿Cuánto hace que lo conoce? Testigo. Ya tengo muchos años de conocerlo, desde que estaba chiquito. Juez. ¿Por qué motivo? Testigo. Porque es mi vecino. Juez. Preguntas del defensor. Defensor. Si, si recuerda que nos diga cuantos vehículos vio que se llevaron a...Juez. Ya la contestó licenciado, dijo una camioneta negra vidrios polarizados y una camioneta blanca. Testigo. De cabina y media. Defensor. Si recuerda si las personas que detuvieron a E2 tenían algún uniforme. Testigo. Andaban de civiles, así con ropa normal y traían armas largas y estaban



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

encapuchados, unos venían encapuchados y otras no. Defensor. Los vehículos que refiere haber visto ¿vio si tenían algún escudo, logotipo de alguna corporación de policía? Testigo. No, en ese momento como todo fue muy rápido, este, de volada cerré la puerta. Juez. ¿Vio usted si tenían un escudo? Testigo. No. Juez. ¿No lo tenían o no vio? Testigo. La mera verdad no me fije. Defensor. Es todo. Juez. Preguntas del Ministerio Público. Ministerio Público. ¿Cómo andaba vestido E2? Testigo. Traía una playera negra con unos logotipos aquí con rojo y un pantalón de mezclilla negro. Ministerio Público. ¿A qué distancia se encontraba usted? Testigo. Es que fue haga de cuenta que esta un herrero y esta mi casa a casi un, una, una casa de distancia. Ministerio Público. En metros ¿Cuánto sería? Testigo. Pos la mera verdad es que no se nada de eso, de metros, haga de cuenta que aquí está mi casa, hasta donde estaba la puerta, pero las camionetas estaban más para adelante, esta casi donde está el herrero. Ministerio Público. ¿Cuántas personas vio usted que detenían a E2? Testigo. Aproximadamente eran entre seis y siete personas. Ministerio Público. Serían todas mis preguntas. Juez. ¿Qué hacía E2 cuando lo detienen, que estaba haciendo él? Testigo. Él intentó correr pero de volada fueron los, los que lo agarraron y lo forcejearon y lo aventaron entre la camioneta y se lo llevaron. Juez. ¿Dónde estaba E2 justamente cuando pasó esto? Testigo. Estaba la, en la tienda de la esquina. Juez. ¿Adentro de la tienda, afuera? Testigo. Estaba afuera. Juez. ¿Sobre la banqueta, sobre la calle? Testigo. Si, sobre la banqueta y en eso vi que se dirigieron, que pasaron, pero yo dije, ps gente norma, pero ya cuando yo intenté abrir la puerta ya fue cuando le empezaron hablar con maldiciones y todo. Juez. Hay alguna pregunta más que quieran hacer, usted licenciado, ¿Defensor? Defensor. Si. Juez. Adelante Defensor. Recuerda si estaba con otra persona Ricardo cuando dice que vio que lo detuvieron. Testigo. No con nadie más, estaba nomás él solo. Defensor. Es todo. Juez. ¿Alguna pregunta adicional del Ministerio Público? Ministerio Público. No. Juez. ¿No? Juez. Fue su intervención señora, por favor al exterior.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E8.

Juez. Continuamos con el testimonio de la señora E8, señora E8, fue citada usted para rendir testimonio en este juicio, en este procedimiento y por ello la ley le impone la obligación de declarar todo lo que conozca, que no oculte información y que lo haga apegado a la verdad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

que no mienta, si se conduce en forma contraria a esto que le digo, incurre usted en el delito de PERJURIO este delito esta sancionado en el Código Penal de Coahuila desde seis meses hasta seis años de prisión, ya que sabe eso le pregunto ¿Va a decir usted la verdad? ¿Protesta usted decir la verdad? Testigo. Si. Juez. Bien, ¿Conoce usted a E2? Testigo. Si, es mi hijo. Juez. Es su hijo, de acuerdo a la ley las personas que tienen el tipo de parentesco que tiene usted con el procesado no están obligadas a rendir declaración si usted decide no declarar en esta audiencia se respeta su voluntad, pero si decide declarar lo hace en conocimiento de lo que le acabo de decir, que si miente o bien oculta información incurre en un delito, que decide usted, ¿declara o no declara? Testigo. Si declaro. Juez. Siendo así, su participación aquí es como testigo, es decir, que hay algo que usted sabe sobre los hechos y que considera de su hijo es importante que usted lo comunique, lo haga saber al juzgado, la primera parte es que usted me platique que pasó púes, y después se le hagan preguntas por el Defensor y por el Ministerio Público, dígame usted pues. Testigo. Bien, a mi casa llegan como a las seis y media. Juez. ¿Quién llegó? Testigo. Estos hombres que entraron a mi casa, este, civiles, traían armas y sacaron unas armas, un rifle de balines y una pistola de gotcha y, y se llevaron un microondas, una extensión, dinero y unos cuernos que yo tenía, de cuernos, así de venados. Juez. ¿Qué más pasó? Testigo. Y entonces me dijeron que no me quede yo, me baje corriendo de la camioneta porque me avisaron que a mis hijos se los habían llevado y yo me, me fui a buscarlos y no los encontré me regresé a mi casa. Juez. ¿Quién le aviso que se habían llevado a sus hijos. Testigo. Unos vecinos, entonces este, yo me fui y luego ya me regresé a mi casa y cuando yo llegué fue cuando ellos me, andaban allí sacando todo. Juez. ¿Quiénes estaban sacando todo Testigo. Los encapuchados. Juez. Okay. ¿Cuándo pasó esto señora? Testigo. El jueves. Juez. ¿A qué hora es que estaban estas personas en su casa? Testigo. Como las seis y media. Juez. ¿De? Testigo. De.... Del jueves. Juez. ¿De la mañana, de la tarde? Testigo. De la tarde. Juez. ¿En dónde está su casa? Testigo. En la colonia X. Juez. ¿Qué pasó después de eso, de que usted encuentra a esas personas sacando cosas? Testigo. No, ps ya llegue, nuevamente llegue y llego gritando que mis hijos ¿verdad?, entonces yo iba, iba a entrar a mi casa, y me dijo ¡No se meta! ¡No se meta! Porque aquí no la tronamos, entonces se abajan mi bebe más chiquito, y se pone de un lado mío, dijo ¡Váyase con su bebe porque si no aquí también no lo tronamos! Y es lo que hice, me hice a un lado y ya, se fueron ellos. Juez. Eh, usted



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

durante ese tiempo ¿vio a su hijo E2? Testigo. No, en la mañana ya como a las ¿Que serían?, no, ya muy tarde, se levantó como a las doce, una, y allí estuvo en mi casa, le di de comer y ahorita vengo, voy con mi carnal y se fue. Juez. ¿Lo vuelve a ver hasta que momento? Testigo. No, hasta el momento que ya cuando nos fueron a decir que, ya no lo vi o sea ya no lo vi, o sea porque estaba en el... Juez. ¿Cuándo lo vuelve a ver? Testigo. No pues no lo volví a ver a miijo hasta ahorita que lo estoy viendo aquí. Juez. ¿Supo usted que paso con su hijo en este lapso de tiempo? ¿Dónde estuvo que fue de él etcétera? Testigo. Pos, pos detenido. Juez. ¿Quién le dijo que estaba detenido? Testigo. No pos es que allí fui yo donde vi las camionetas porque yo, si con el susto me avisaron que lo habían llevado allí, yo fui y yo vi las camionetas. Juez. ¿A dónde? Testigo. Hay, pos no me acuerdo. Juez. Bueno, un rumbo nada más, no tiene que ser preciso, por donde. Testigo. Allí por la presidencia, para este lado, no me acuerdo como, donde están... Juez. Preguntas del defensor. Defensor. Si, dice que cuando le avisaron ¿Qué le avisaron que? No recuerdo haber escuchado que le avisaron. Testigo. De mi hijo que me decía que yo, fuera allí, que allí lo buscara, sabe, yo me fui allí a buscarlo. Defensor ¿A dónde fue a buscarlo? Testigo. Es que no me acuerdo la, la cómo se llama ahí, en la policía esa, no me acuerdo cómo se llama. Defensor Particular. Por dónde está, qué rumbo es, qué hay, algo que se acuerde asó que vio. Testigo. Está la Comandancia así de este lado y así enfrente está, ta el, puente, el puente nomás era lo que y veía porque yo andaba muy mal, yo me sentía muy mal. Juez. Va a continuar interrogando. Defensor Particular. Sí, cuántas personas vio aproximadamente que entraron a su casa como dice. Testigo. Pos eran muchas, pero nada más vi como unas dos que andaban ahí cuando ya me, pero eran varios los que estaban ahí en mi casa. Defensor Particular. Y esos dos qué hacían. Testigo. Pos fueron los que no me dejaron entrar y, y llevaban las cosas. Defensor Particular. Se acuerda si tenían patrullas. Testigo. No, era una camioneta negra y una de una cabina y media, una blanca. Defensor Particular. Los señores esos tenían uniformes de policías. Testigo. No, iban como de civil. Defensor Particular. Y de ese día para acá ya no ha visto a esas personas. Testigo. No. Defensor Particular. Es todo. Juez. Preguntas del Ministerio Público. Ministerio Público. Si, ese día que vio a E2, cómo andaba vestido. Testigo. Traía un pantalón de mezclilla. Ministerio Público. Color. Testigo. De mezclilla azul, parece y una camisa negra. Ministerio Público. Segunda característica de esa camisa. Testigo. Pos no, una camisa negra que tiene aquí un dibujo y estaba toda así feita, nada más. Ministerio



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Público. Serían todas las preguntas. Juez. Fue todo señor, pasa por favor al exterior, solicita uso de la voz el Defensor Particular del Adolescente, adelante Licenciado. Defensor Particular. En atención a que se encuentran dos personas mas que dicen haber sido testigos del momento en que fue privado de la libertad el Adolescente E2, solicito autorización para que le sea tomado sus testimonio, salvo lo que tenga a bien ordenar su señoría. Juez. Así nadamás me lo va a pedir. Defensor Particular. Se encuentran presentes aquí en el exterior. Juez. Quiénes son. Defensor Particular. Pues es que si me dijera. Juez. Pues así como me lo dice, le voy a decir, le tendría que decir que no, pero. Defensor Particular. La ciudadana, siendo ella la ciudadana E7 y el señor E9, ambos vecinos del sector en que dicen haber sido la detención de el adolescente sujeto a proceso. Juez. Ok, me dice que están presentes aquí. Defensor Particular. Así es, en el exterior de esta. Juez. Bien, la primera de ellas si tiene ahí el dato, para leerlo. Defensor Particular. E7. Juez. E7 y E9, pues no existe impedimento en cuanto a temporalidad dentro de la audiencia, sin embargo durante todo este plazo se entiende que su ampliación tuvo intención probatoria, salvo, este, para no contrariar, no ir en contra del principio de contradicción, hay algo que tenga que decir el Ministerio Público sobre ese ofrecimiento. Ministerio Público. No, no, no. Juez. Nada que decir por parte del Ministerio Público. Ministerio Público. No. Juez. Bien, entonces resolvemos en este sentido se está en oportunidad de incorporar medio de prueba, considerando que la suspensión de la audiencia inicial tiene precisamente ese objeto que se incorpora principalmente por parte de la Defensa y que hay oportunidad de recibirlos ya que estamos constituidos en audiencia y se encuentran presentes, entonces se admiten los testimonios que ha ofrecido el Defensor del Acusado, tomando por tanto en primer momento el testimonio de E7, la hace pasar por favor Licenciada.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E7.-

Juez. Bien, se encuentra ya en la sala de audiencias la testigo E7, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, bien, fue usted eh, se ofreció su testimonio por el Defensor de E2, por ello tiene usted dos obligaciones que le impone la ley, primero no ocultar información, segundo declarar apegado a la verdad, tercero, también mantener orden, respeto y decoro durante su estancia en el juzgado, si falta a alguna de estas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

obligaciones, a las dos primeras incurre usted en el delito de PERJURIO, se sanciona desde seis meses hasta seis años de prisión por falsear ante un Juez, si se comporta de manera incorrecta habrá una medida disciplinaria en contra de usted que puede ser de arresto hasta por treinta y seis horas, bien como le decía fue usted llamada como testigo, debo recabar algunos datos personales suyos, su nombre correcto y completo por favor. Testigo. E7. Juez. Cuál es su edad. Testigo. X. Juez. A qué se dedica. Testigo. X. Juez. Cuál es su estado civil. Testigo. X. Juez. Su lugar de origen. Testigo. X. Juez. Su domicilio, por favor. Testigo. X. Juez. Conoce usted a E2. Testigo. Sí. Juez. Que, tiene algún tipo de relación con él amistad, enemistad. Testigo. Quiero Amistad. Juez. No obstante lo que me ha dicho, tiene algún motivo de odio o de rencor hacia él. Testigo. No, ninguno. Juez. Como le decía fue usted llamada como testigo, eso indica que usted conoce algo que se relaciona con, los hechos de que se acusa a E2. Testigo. Mjm. Juez. En un primer momento usted me va a platicar todo lo que usted estime importante y luego se le hacen preguntas. Testigo. Mjm. Juez. Bien. Testigo. Sí, Juez. Platíqueme pues qué pasó. Testigo. Pues era como las, yo salgo alas, faltando diez para las seis, porque yo a esa hora salgo de mi casa al gimnasio, entonces yo iba abriendo el portón y en eso llego a la esquina y, y veo una camioneta negra que se para, o sea frena, o sea en medio de la calle y atrás venía también, una X, cabina y media blanca, entonces en eso yo me asusto porque empiezan a salir todos así encapuchados de civiles con unas armas, entonces yo me quedé así verdad, o sea no me dio tiempo ni de correr ni nada y yo veo que a él este lo, lo agarran y lo empiezan a golpear y lo suben y yo, o sea con el, o sea, o sea con ganas de decir, o sea, porqué se lo llevan no algo verdad pero no, o sea no, no pude, yo nomás vi que lo subieron a la camioneta y así como lo subieron se lo llevaron. Juez. Cuándo pasó esto. Testigo. El jueves. Juez. Qué jueves. Testigo. El jueves, hay es que no me acuerdo, o sea fue jueves, no me acuerdo de la fecha, pero fue. Juez. Hace cuántos jueves o. Testigo. Ah, la semana pasada. Juez. La semana pasada. Testigo. Sí. Juez. Dónde justamente se encontraba E2 cuando lo interceptan. Testigo. Enfrente de un negocio que soldan ahí. Juez. Preguntas del Defensor. Defensor Particular. Sí, que diga si recuerda las calles en que fueron estos hechos que platica. Testigo. En X Juez. Qué colonia. Testigo. Colonia X Defensor Particular. SÍ. Juez. Adelante. Defensor Particular. Que nos diga cuántas personas aproximadamente vio que se llevaron a E2. Testigo. Como entre seis y siete personas, se acuerda si tenían uniformes. Testigo. No venían de pantalón de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

mezclilla, camisa y encapuchados y otros no, y con armas grandes. Defensor Particular. No se le hizo conocido alguno de esos señores. Testigo. Sí. Defensor Particular. Sí los conocía. Testigo. No, pero si lo, lo vuelvo a ver sí, si lo puedo identificar. Defensor Particular. Y de esa fecha que menciona, día jueves. Testigo. Mjm. Defensor Particular. La semana pasada para acá no los ha vuelto a ver. Testigo. No. Defensor Particular. Es todo. Juez. Preguntas del Ministerio Público. Ministerio Público. Sí, me podría precisar cómo andaba vestido E2. Testigo. E2 traía, pantalón de mezclilla. Ministerio Público. Color. Testigo. Azul, y una camisa, una playera. Ministerio Público. Color. Testigo. Hay no, es que, o sea es que yo lo reconocí, pero nunca le puse atención ah, ah la ropa, solamente a su cara, porque, o sea era él, yo me quedé así, o sea, con el miedo, pasmada ahí. Ministerio Público. A qué distancia estaba usted. Testigo. Que a un, metro y medio. Ministerio Público. Qué condiciones de iluminación había en ese momento. Testigo. Eran visibles, o sea, en el día, todavía estaba el sol. Ministerio Público. Serían todas las preguntas. Juez. Fue su intervención señora pase al exterior por favor.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL E9.-

Juez. Continuamos con el testimonio de E9, continuamos pues con el testimonio me permite su identificación el señor E9, quien ya se identificó, señor fue usted llamado para rendir testimonio en este juicio, con ello debo decirle que, el Código Penal de Coahuila, sanciona de seis meses hasta seis años de prisión a quien miente ante un Juez, usted va a declarar ante un Juez. Testigo. Mjm. Juez. Por lo tanto tiene esa obligación, declarar apegado a la verdad y no ocultar ninguna información que sea relevante para el caso, con ello le pregunto si usted se conducirá con verdad, es decir si protesta decir la verdad. Testigo. Sí. Juez. Su edad, por favor. X años. Juez. A qué se dedica. Testigo. Eh, trabajo en X, X. Juez. Cuál es su estado civil. Testigo. X. Juez. De dónde es originario. Testigo. De X, Coahuila. Juez. Su domicilio por favor. Testigo. Es calle, X. Juez. Qué colonia es. Testigo. Colonia X. Juez. Es aquí en Saltillo. Testigo. Sí. Juez. Y conoce usted a E2. Testigo. Sí. Juez. Por qué motivo lo conoce. Testigo. Es mi vecino. Juez. Tiene amistad con él, enemistad, alguna relación laboral, etcétera. Testigo. Amigos, sí. No obstante eso que me ha dicho tiene odio, rencor hacia él. Testigo. No. Juez. De qué viene usted a dar testimonio señor E2, perdón, E9, de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

qué viene a dar testimonio. Testigo. Sí de lo que pasó. Juez. Dígame pues qué pasó. Testigo. Ah pos lo, lo subieron en una camioneta negra, el qué. Juez. Cuándo, dónde. Testigo. El jueves. Juez. Cuál jueves. Testigo. Que sería trece de, de este mes. Juez. En dónde. Testigo. En la colonia X, en la calle, hay no me acuerdo la calle, a un lado de un expendio mas abajo, un poquito debajo de un expendio Juez. Quién lo sube a la camioneta. Testigo. Eh, gente armada, o sea, no los conozco. Juez. A qué hora pasa esto. Testigo. Como a las cinco y media, seis. Juez. De, de la mañana. Testigo. De la tarde, de la tarde. Juez. Bien, preguntas del defensor. Defensor Particular. No. Juez. El Ministerio Público. Ministerio Público. Viste a E2 ese día. Testigo. Eh, cuando lo estaban, cuando lo agarraron, sí. Ministerio Público. Cómo andaba vestido. Testigo. Traía pantalón de mezclilla y. Ministerio Público. Qué color. Testigo. Azul o, sí azul y, una playera negra. Ministerio Público. Alguna característica. Testigo. No, solo vi la playera. Ministerio Público. Cuántas personas lo subieron. Testigo. Sí como cinco, seis. Ministerio Público. Serían todas. Juez. Fue su intervención señor, pase al exterior por favor.

CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL ADOLESCENTE ACUSADO E2 Y EL TESTIGO A1.-

Juez. Bien avanzamos en el careo constitucional que se celebra entre el acusado E2 y el testigo A1, se ha dado lectura a la declaración del testigo A1, así mismo se ha dado explicación del contenido de la declaración que en, hace un momento dentro de esta audiencia inicial rindiera E2, y en entonces que, es momento de precisar la contradicción existente entre estas versiones, tenemos así que, el, testigo A1 dice, haber detenido el adolescente acusado el día, catorce de febrero, a los primeros minutos, dieciséis minutos de, cero horas así dice dieciséis minutos de ese día catorce de febrero ya que sube el acusado a un vehículo X color X, salen del estacionamiento de un X, ellos le dan alcance y son detenidos ya que habían recibido previamente el reporte de que se había ejecutado un robo en este, negociación denominada X, lo detienen al bajar esta persona del vehículo X en la colonia X, dice que le encuentra un chaleco táctico y además el vehículo en que viajaba se encontraba la mercancía que el Ministerio Público ha precisado en su acusación y que en términos generales se trata de botellas de licor, diversas botellas de licor, de alcohol, pues y, eh, cigarros y una caja registradora, en tanto el acusado sostiene un motivo distinto de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

detención y un lugar distinto de detención y un momento también distinto, dice haber sido detenido el día trece de febrero, aproximadamente entre las cinco y cinco treinta horas de la tarde y, que fue en una calle de la colonia X, frente a un expendio que, atiende un hermano del acusado en la colonia X y que eh, ignora el motivo por el cual fue detenido, solo dice se aproximaron a él, lo detienen, lo llevan a un lugar, a una serranía cercana donde es golpeado y luego es trasladado a una oficina que identifica como de la Policía Acreditada, bueno previo a ello es llevado a su domicilio de donde se sacan distintos, diversos objetos y luego es llevado a esta oficina de la Policía Acreditada, esa es pues la contradicción, principalmente en cuanto al motivo de detención, lugar de detención y momento en que es detenido el adolescente acusado, con esa precisión ahora, pasamos a la siguiente etapa del careo, que puedan discutir por llamarlo de una forma sobre la versión que, contrario a lo que cada uno de ustedes ha dicho, sostiene aquél con quien se carea, es decir, lo que usted dice es contrario a lo que él afirma, lo que el tes, lo que el acusado afirma, y lo que el acusado afirma es lógicamente contrario a lo que usted ha dicho en su testimonio, damos por ello primero oportunidad al acusado de que se dirija al testigo, sabiendo que usted no está siendo obligado a declarar, lo que le dije previamente en su intervención, no está obligado a declarar, si decide no intervenir solo indíquemelo, pero si decide participar lo que hace es de manera voluntaria, está asistido y lo que diga puede usarse en su contra, está bien, tiene algo que decirle al testigo, al señor A1 sobre lo que él ha afirmado de cómo lo detuvo y porqué lo detuvo, adelante diríjase a él, es momento que usted discuta con él. Adolescente Acusado. Todo lo que dice del X es realmente falso, porque a mi me agarraron en la colonia X, es todo lo que tengo que decir. Juez. Usted qué dice. Testigo. No señor, yo lo agarré ese día a las doce con dieciséis minutos de la mañana estaba, andábamos nosotros trabajando, no, vamos despacio antes de activarse el Código, nosotros nos percatamos que sale un carro a exceso de velocidad del X y se, se hace la persecución y se detiene a las personas uno trata, se, corre hacia el monte y de las otras dos personas no los detenemos y, pos es donde lo agarramos a ello, abrimos la, la, la cajuela y nos fijamos que traía la mercancía los vinos, los cigarros y adentro nos fijamos que traían las armas. Juez. Qué tiene que decirle al señor, de todo lo que ha afirmado contra usted. Adolescente Acusado. Todo lo que dice es falso. Juez. Algo mas que desee incorporar señor, Juez. Bien, se advierte entonces que cada uno de los declarantes de los que participan en este careo, sostienen su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

versión inicial y por lo tanto no es posible avanzar mas en esta etapa de discusión, pasamos a la etapa del interrogatorio, el primero que puede hacer preguntas de acuerdo al Código de Procedimientos Penales que auxilia o es supletorio a la ley de justicia de menores de adolescentes, usted es el primero que puede hacerle preguntas al testigo, hay alguna pregunta que le quiera hacer a él. Defensor Particular. No. Juez. Me refiero al acusado, tiene usted alguna pregunta que hacer joven acusado al testigo A1. Adolescente Acusado. No. Juez. Nada, bien, ahora Defensor ofreció esta prueba puede usted dirigir preguntas tanto a su defendido como al testigo desea interrogar a alguno de ellos. Defensor Particular. Sí. Juez. A quién. Defensor Particular. Al Oficial de Policía. Juez. Al testigo, pues, adelante. Defensor Particular. Que diga el testigo cuántos elementos lo acompañaban al momento de realizar la detención del adolescente E2. Testigo. Cuántos elementos éramos los que andábamos. Juez. Mjm. Testigo. Pues éramos cuatro de caja, chofer y RT, nosotros los cuatro elementos de caja pos nos bajamos para hacer la detención, éramos cuatro, yo me voy con él, pos era de noche. Juez. Sí, qué mas, algo mas, otra pregunta. Defensor Particular. Que diga cuanta distancia aproximada fue que, se dio la, persecución del vehículo que refiere como taxi. Testigo. Dos cuadras. Defensor Particular. Que nos diga si al momento de alcanzarlo se encontraban en una calle en sentido de norte a sur o de oriente a poniente o viceversa. Testigo. De Norte a Sur de, perdón de Sur a Norte. Defensor Particular. Sabe cuál calle era. Testigo. X, X era. Defensor Particular. Y cuánta distancia hay de ese punto, de la detención de E2, a lo que usted refiere como el monte. Testigo. No, no, no recuerdo bien. Defensor Particular. Se percató si alguno de sus compañeros persiguió a la persona que dice, se escapó. Testigo. No porque realmente a nosotros nos enfocamos al vehículo y a las personas que estaban ahí, si me entiende, yo. Juez. La pregunta es, vio usted si alguno de sus compañeros persiguió. Testigo. No. Juez. A la persona que huyó. Testigo. No. Juez. No vio, o nadie lo persiguió. Testigo. No vi. Defensor Particular. Es todo. Juez. Preguntas del Ministerio Público. Ministerio Público. No hay preguntas. Juez. Concluye con eso el careo, esa discrepancia.

CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL ADOLESCENTE ACUSADO E2 y el testigo A2.-



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Juez. Bien, hemos avanzado en el careo constitucional, entre el adolescente acusado y el testigo A2, se ha dado lectura a la declaración del testigo A2, así mismo se ha expuesto el contenido de la declaración del adolescente acusado que rindiera dentro de esta misma audiencia y encontramos como eh, principal discrepancia entre sus versiones que el testigo A2 indica que el adolescente fue detenido con motivo de una persecución que se realizó a un vehículo X color, X que, salía de un estacionamiento de la negociación denominada X, ubicada en la colonia X, en la calle X y X en donde, según un reporte que habían recibido había ocurrido un delito de robo, persiguen el vehículo hasta lograr interceptarlo y de este vehículo es que desciende el acusado E2, siendo entonces detenido, esta persona portaba una, chaleco táctico y el vehículo en el que viajaba y del cual descendió para ser detenido se encontró la mercancía y los objetos que el Ministerio Público precisa en su acusación que son diversas botellas de licor y cajas de cigarros, una caja registradora y algunas armas una de gotcha y una de postas particularmente, esto ocurrió el catorce de febrero a las cero horas con dieciséis minutos en, la colonia X como se ha indicado, en tanto el adolescente acusado ha señalado que él fue detenido el día trece de febrero de este año, aproximadamente entre las cinco y cinco y media de la tarde fre, en la colonia X en una calle de esta colonia frente a un expendio que identifica como el que atendía o es propiedad de su hermano, de ese lugar fue eh, en ese lugar fue interceptarlo, subido a un vehículo, a un tipo camioneta por varias personas que vestían de civil, andaban encapuchados y portaban armas largas, fue llevado a un lugar que identifica como una sierra, es golpeado ahí, luego es trasladado al domicilio donde él habitaba y luego de ahí es llevado a las oficinas que identifica como de la Policía Acreditada, esa es pues la contradicción en cuanto al lugar, motivo de detención y momento de la detención, ahora pasamos a la etapa de discusión, como les decía a ambos que intervienen en el careo pueden dirigirse uno al otro respecto a lo que cada uno ha dicho si están de acuerdo, no están de acuerdo, porque no están de acuerdo en la versión de el otro, pues joven primero que tiene usted que decirle al testigo de lo que él ha afirmado donde lo detuvo, porqué lo detuvo y cuándo lo detuvo, qué le tiene qué decir. Adolescente Acusado. Pues a mi me detuvieron en la colonia X, a las seis de la, entre las cinco y seis de la tarde y andaban eran camionetas particulares, eran hombres de civiles y es todo lo que tengo que decir. Juez. Usted qué le tiene que decir al joven, testigo A2. Testigo. Yo hice la detención del joven aquí presente en la calle X cuando nosotros



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

veníamos haciendo un, un rondín, no sé exactamente de, creo de sur a norte cuando lo vemos que el taxi desciende de ahí, sale, salen a exceso de velocidad, hacemos el, el alcance, salen corriendo ellos, nosotros sujetamos a los a ello y a otro chavo que andaba, el otro alcanzó a correr pal monte, los aseguramos y, y pos sí, si era él. Juez. Muy en particular qué piensa de lo que él dice es verdad, no es verdad, porqué lo dirá etcétera, para generar pues un momento de discusión. Juez. Pos decirlo, no se porque está diciendo de esa manera, si en verdad fue él, ahí lo detuvimos nosotros. Juez. Usted qué piensa joven de lo que él. Testigo. Que es realmente falso, que a mi me detuvieron en la colonia X y, como se lo acabo de decir. Juez. Los tes, los que intervienen en el careo sostienen su versión inicial por tanto, no se puede avanzar mas en esta etapa de discusión pasamos a la etapa de interrogatorio, preguntas como, le mencioné el Acusado tiene la primer oportunidad de hace preguntas, dirigirle alguna usted, tiene alguna pregunta que hacerle joven acusado, ninguna, Defensor tiene alguna pregunta qué hacer. Defensor Particular. Sí señor. Juez. A quién. Defensor Particular. Al testigo. Juez. Adelante, que diga el testigo cuántos compañeros de su trabajo lo acompañaban al momento de la detención de E2 y de la otra persona que refiere. Testigo. En sí, en sí, regular como unas diez personas, diez elementos. Defensor Particular. Que diga el testigo cuánto, cuanta distancia aproximada fue que se dio la persecución del vehículo que refiere como el taxi. Testigo. Eh cercas de dos a tres cuadras, ah pasando nosotros como unas tres cuadras, está todo baldío. Defensor Particular. Que diga si recuerda las calles exactas de la detención de las personas. Testigo. Nomás se que es calle X, en la principal que íbamos bajando y la siguiente calle no, no se muy bien. Defensor Particular. Que diga si se percató si algunos de sus compañeros continuó con la persecución de la persona que dice se escapó. Testigo. Sí, si tuve que, yo lo que estaba deteniendo estaba haciendo la, estaba deteniéndolo a él, quise ver a mis compañeros que si perseguían a la otra persona, pero entre el alboroto y agárralo y esto no, no vi si al otro lo alanzaron a agarrar o a sujetar, no, no, no se, que diga si recuerda cuanta distancia aproximada hay, del punto de la detención de las personas hacia lo que él refiere como el monte. Testigo. Yo digo que como una, una media cuadra, una cuadra, están las casas así y brinca el monte pa allá. Defensor Particular. Serían todas las preguntas que deseo formular al testigo, mas sin embargo, solicito a esta autoridad. Juez. Va a hacer alegato o va a continuar preguntando. Defensor Particular. No. Juez. Va a hacer alegato. Defensor



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Particular. Sí. Juez. Ahorita al final del interrogatorio. Defensor Particular. Gracias. Ministerio Público. No hay preguntas. Juez. No hay preguntas, bien puede regresar a su lugar joven, esas son las pruebas programadas, solo tenemos pendiente un informe que se requirió a el encargado o apoderado legal de Grúas X, bien, tengo llegó el oficio solo hay que esperar respuesta, esperemos que se rinda en la oportunidad para ser considerado antes de resolver situación jurídica tomen en cuenta que para mañana tenemos que resolver esto, bien siendo así quiere uso de la voz eh para fin de alegatos bien, como se ha recabado prueba y hay una resolución judicial que hay que pronunciar valorando las pruebas que se han incorporado además de lo contenido dentro de la investigación, se da oportunidad que formulen alegatos a las partes empezando por el Ministerio Público que es quien tiene el accuse. Ministerio Público. Me remito a mi oficio de ejercicio de acción penal. Juez. De remisión será. Ministerio Público. Si mi ejercicio, en mi oficio de acción de remisión. Juez. Bien, Defensor tiene oportunidad de alegar verbalmente ahora. Defensor Particular. Antes de agotar la etapa de alegatos solicito a su señoría siempre que las funciones de esta autoridad lo permitan y en virtud de lo manifestado por los testigos, solicito la posibilidad de una inspección de lugar que refieren toda vez que se tiene conocimiento de que no coinciden física y materialmente el lugar de la detención que refieren los testigos con la extensión del terreno es decir resulta increíble o imposible que entre diez elementos como lo refieren no hayan podido darle alcance a una persona en calles rectas como ellos lo refieren. Juez. Bien sobre qué quiere que verse la inspección. Defensor Particular. Eh, precisamente sobre. Juez. Sobre qué huella, vestigio, demás, son elementos, la prueba de inspección es para obtener datos sobre una huella, vestigio, señal, etcétera relacionada con el delito, cuál es este. Defensor Particular. Simple y llanamente eh, la existencia....”

Finalmente, se exhibió un disco compacto, como elemento de prueba, tendiente a acreditar los hechos materia de su queja, mismo que el 6 de junio de 2016, mediante acta circunstanciada, se transcribió su contenido, el que textualmente es el siguiente:

"....Con esta misma fecha, siendo las (10:00) horas, visto las constancias que integran el expediente al rubro citado, y de conformidad con el escrito inicial de queja, en la cual se anexó en un sobre de color blanco con la leyenda DVD+R, en un costado la marca x, que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en su interior se sustrajo un disco compacto con la misma leyenda del sobre, de color gris, mismo que fue ofrecido como elemento de prueba, tendiente a acreditar los hechos en que la reclamante baso su reclamo, por lo que, es sustraído de dicho sobre y es insertado en la unidad de reproducción de la computadora de esta Oficina, en el que se escucha y se observa una conversación que la quejosa aseveró que era entre ella y la encargada del X en que ocurrieron los hechos relativo al robo en el que su hijo resulto el imputado, acto seguido, hago constar que se escucha la conversación entre la quejosa, la presunta encargada que se denominara como la entrevistada, así como una tercera persona y la acompañante de la quejosa, que a la literalidad se desprende lo siguiente: “En la toma de inicio la cámara se encuentra enfocada hacia el piso, posteriormente ingresan al interior de una vivienda, quienes son atendido en la sala, la presunta entrevista puede identificarse con su media filiación que es una persona de tez morena, cabello negro, de compleción robusta, de estatura aproximadamente un metro con cuarenta centímetros, quien veste playera de manga corta, color negra, con una leyenda en la parte de enfrente, y con rayas rojas en las mangas y pantalón negro de mezclilla, la quejosa y su acompañante en ningún momento se observa en esta primera toma. Acto seguido la conversación se desarrolla en el siguiente sentido:

Quejosa.- No van a venir los policías ha ha, si no lo chicas mañana, para que ni crea lo que es verdad lo que le digo.

Entrevistada.- Pero porque a mí.

Quejosa.- Deja te digo, al cabo no creas que vengo nada más.

Entrevistada.- Pase por favor

Quejosa.- Mira te voy a platicar como para que me entiendas, pues hace en el 2014 hubo un robo.

Entrevistada.- Haber que

Quejosa.- Hubo uuun asalto en el X, tú lo viste, ¿tú sabes de eso o no?.

Entrevistada.- Yo estuve en el simulacro que hicieron, nooo

Quejosa.- Ándale ese, ese

Entrevistada.- No cuando robaron.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Quejosa.- Ese, ese bueno lo que pasa hija que hay un video ya la Policía, Derechos Humanos saben que es falso, entonces esto ya no, tú dices porque hasta ahorita, porque desde entonces mi hijo está allí, injustamente.

Acompañante de la quejosa.- Pero ira para que entiendas, el simulacro no era simulacro, ósea el simulacro fue de verdad, el supuestamente simulacro para meter a el

Quejosa.- Pérame E10, lo que hicieron fue para meter al muchacho a mi hijo al penal entonces de hecho ha estado adentro y hemos batallado mucho, todo eso entonces ahorita namas lo que quiero es que digas la verdad no vengo a que eches mentiras.

En la siguiente toma las mismas personas antes mencionadas, así como una tercera persona se puede observar que conversan en el exterior de una vivienda de color rosa, dicha conversación se desarrolla de la siguiente manera:

Quejosa.- Sí puede salir, son tres hojas, bueno a mí me firma...

Tercera persona.- (...) el vive haya en X.

Quejosa.- Usted no sabe dónde vive, nos interesa para entregarle un citatorio, Aquí está mi dirección seño mire calle X número (...) pero mire que bueno que ya la halle, ósea porque es bueno para ella en contrario, para que no la anden buscando, nada más hay que testiguar, es un testigo, pero como fue montado, es un testigo falso, entonces ten cuidado con lo que vas a declarar, si ten cuidado con lo que vas a declarar, porque ya saben que eres un testigo falso, ya saben que fue montado el asalto, entonces para que tú digas nomas lo que es, la verdad, he para que después no te afecte a ti he, bueno entonces como te dejo lo de él lo tienes.

Entrevistada.- No no lo tengo.

Quejosa.- Es E11.

Entrevistada.- No.

Quejosa.- Me dijeron en X, pero no exactamente donde, no sabe usted dónde, usted es su mamá X, ahah ok.

Tercera persona.- Si (...)

Quejosa.- Su hijo bueno ahí nos dice donde fuimos al X y nos dijeron que los habían corrido, digo no, pues no eso no nos incumbe eso es otra cosa, pero a nosotras nos interesa que vaya que digas lo que es, ósea.

Tercera persona.- Fue un montaje.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Quejosa.- Fue un montaje, fue mentira verda, fue un montaje, fue como una película que les toman a las personas que los hicieron entrar, entonces namás lo que es la verdad ok gracias X.

Entrevistada.- (...) Si ándale

Quejosa.- Bueno sí.

En el siguiente video se observa que van llegando a la casa donde habita la entrevista que a la literalidad contiene lo siguiente:

Quejosa.- Le hablas a X bebe, no traigo pluma, no traes una pluma.

Acompañante de la quejosa.- Voy

Quejosa.- Buenas tardes,

Tercera persona.- Voy.....Buenas

Quejosa.- Señor esta ¿T1?

Tercera persona.- Quien lo busca.

Quejosa.- Este la señora Q1, le puede hablar tantito por favor

Tercera Persona.- De que es.

Quejosa.- Es respecto ah ah un X, robo de un X.

Tercera persona.- Robo

Quejosa.- Sí, traigo una orden una orden judicial, necesito que me reciban estos escritos, no no ella no robo, este vengo fue, este vengo por lo del X, eh en el 2014, hija del X que está ahí.

Tercera persona.- Que ella la asaltaron.

Quejosa.- No, no

(....)

Quejosa.- Sé que me está escuchando, mira es que en el 2014, hubo un robo en un X, tu trabajabas allí

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- En el X que esta, deja te digo

Acompañante de la quejosa.- En X.

Quejosa.- En X.

Entrevistada.- Pero fue en el 2014.

Quejosa.- Sí te acuerdas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Tercera persona.- Sí

Quejosa.- Ha bueno, entonces venimos porque ósea esta esta hoja porque te tienes que presentar, porque tú eres un testigo, pero tú sabes que fue montado el robo, que no fue el día que fueron las personas a quebrar el vidrio al x.

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- SI sabes que fue montado, sí te acuerdas.

Entrevistada.- Sí el día sí

Quejosa.- Porque un día antes fue cuando cuando fueron las personas en el taxi, que un día después fueron los policías y montaron el asalto como que había pasado sí

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- Sí, ok nada más es.

Tercera Persona.- Nada más que ella trabaja oiga.

Quejosa.- Si nada más que como es una testigo y muy inte, muy importante, entonces ella trabajaba allí, entonces sabe que fue montado el asalto ¿sí te acuerdas?

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- Tu supiste que.

(....)

Quejosa.- Todo lo que dijeron para que montaran el asalto, que hicieron a las personas, hicieron que se metieran y agarraran el vino y todo eso, sí.

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- ¿Estás de acuerdo?

Entrevistada.- Sí.

Quejosa.- Sí fue un montaje si ¿Estas segura?

Entrevistada.- Sí.

Quejosa.- Del montaje que no fue real, que fue algo así como una película, si te acuerdas que fue así.

Entrevistada.- Sí

Quejosa.- Si, bueno nada más para que firmes y para presentar estos escritos, no te, no te, a ti no te va a hacer daño en nada nada más que te presentes, aquí va a ser el día 6 de junio a las 9 de la mañana, y si es bien importante que te presentes porque mira lo que dice: "dice en cumplimiento del acuerdo de fecha 12 de mayo de 2016, debe usted



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

presentarse en la instalaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del día 06 de junio del 2016, para la práctica de una diligencia de carácter penal que le concierne consistente en la audiencia de reposición dentro de la carpeta señalada en el rubro, por el delito de robo agravado por fuerzas en contra de la persona AG1 (...) bueno las personas que hicieron que asaltaran el x, que hicieron el montaje, él estaba incluido en esta diligencia, entonces nada más si no va te van a quitar 30 días de salario mínimo, entonces tú me tienes que recibir aquí, me tienes que firmar aquí abajo, me dieron tres hojitas, una, dos y tres, yo te voy a dejar una y me voy a llevar dos, tu te vas a presentar con la que te voy a dejar”. Siendo todo lo que se hace constar que contiene el disco compacto y no habiendo otro asunto pendiente en desarrollar en la presente diligencia, se da por terminada, levantándose la presente acta para los efectos a que haya lugar, siendo las (11:20) horas, del día en que se actúa.....”

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 30 de junio de 2016, por la C. Q1, por actos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo AG1, atribuibles a a elementos de la Policía Acreditada del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, a elementos de la Policía Investigadora, a personal del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Juez de lo Penal que instruyó el proceso en contra de su hijo, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Escrito de 6 de julio de 2016, presentado ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la C. Q1, mediante el cual anexó un juego de copias simples de la diligencia de 1 de julio de 2016, llevada a cabo por la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Penal por Ministerio de Ley relativa a la audiencia de reposición del inculpado AG1 en relación con la ampliación de declaración de los testigos T1 y T2, diligencia que, en lo conducente, textualmente precisa lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“(…) Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular E11 para que interroge a la testigo manifestando: Que es mi deseo interrogar a la testigo. A LA PRIMERA: Que diga la testigo porque motivo acudió ante el ministerio público. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Porque me llevaron citatorio. A LA SIGUIENTE. Que diga la testigo si se entrevistó con alguien posteriormente a que se llevó a cabo un robo en la tienda que denomina X. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No. Siendo todas las preguntas que el Defensor particular formula a la testigo. A continuación se le concede el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público adscrita A6 para que interroge a la testigo manifestando: Que es mi deseo interrogar a la testigo de la siguiente manera: A LA PRIMERA: Que diga la testigo porque firmó la declaración ante el ministerio público si desconoce su contenido. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ. El agente de seguridad del X dijo que lo firmáramos y yo lo firmé y no me acuerdo haberlo leído. A LA SIGUIENTE. Que diga la testigo si no tomó en consideración las consecuencias que trae firmar un documento como este ante una autoridad ministerial. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No porque el mismo agente del X nos dijo que lo firmáramos que no pasaba nada. Siendo todas las preguntas que la Agente del Ministerio Público formula a la testigo. Acto continuo se concede el uso de la voz al inculpado para que interroge al testigo a lo que dijo: Yo no quiero preguntar. Acto continuo ésta autoridad procede a interrogar a la testigo sobre la razón de su dicho a lo que manifestó: Porque en la mañana que llegue ya esta todo lo del robo. Con lo que se da por concluida la declaración testimonial. -----

(…) Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular E11 para que interroge a la testigo manifestando: Que es mi deseo interrogar al testigo. A LA PRIMERA: Que diga el testigo cuánto tiempo aproximado transcurrió en que las personas según su dicho ingresaron al X fueron detenidos por los policías y presentados ante él. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: como unos quince o veinte minutos aproximadamente. A LA SIGUIENTE. Que diga el testigo cuántas patrullas se presentaron ante usted. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No me acuerdo, pero si eran varias, eran patrullas y camionetas negras. A LA SIGUIENTE: Que diga el testigo en que lugar le pusieron a la vista los detenidos. CALIFICADA DEL LEGAL CONTESTÓ. En donde empieza el estacionamiento del X, en la entrada de la tienda. A LA SIGUIENTE. Que diga el testigo si se percató del número de personas que agredían físicamente a los detenidos. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

No me acuerdo cuantos fueron. Siendo todas las preguntas que el Defensor particular formula a la testigo. A continuación se le concede el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público adscrita A6 para que interrogue al testigo manifestando: Que no es mi deseo interrogar al testigo. Acto continuo se concede el uso de la voz al inculpado para que interrogue al testigo a lo que dijo: Yo no quiero preguntar. Acto continuo ésta autoridad procede a interrogar a la testigo sobre la razón de su dicho a lo que manifestó: Porque yo estuve ahí. Con lo que se da por concluida la declaración testimonial. -----

(...) Acto continuo la suscrita Juez acuerda: Como lo solicitan la defensa y el inculpable de conformidad con el artículo 375 se ordena la practica de los CAREOS PROCESALES entre los testigos T1 y T2, toda vez que efectivamente se advierten contradicciones en sus ampliaciones de declaración.---(...) Acto continuo se procede al desahogo del CAREO PROCESAL entre la testigo T1 con el testigo T2.-----

(...) Acto continuo se procede a dar lectura a la declaración testimonial de T1 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) y se le interroga si la reconoce en contenido y firma a lo que dijo: Que no reconoce el contenido más si las firmas. Acto seguido procede la Secretaria de Acuerdo y Trámite dar lectura de la declaración testimonial del testigo T2 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) y se le interroga al respecto de la misma a lo que dijo: Que si la reconoce así como las firmas. Acto continuo frente a frente las comparecientes y una vez que la jueza expone a las careados las discrepancias que resultan de lo que han declarado en la causa y que consisten en que T1 dijo: yo no fui testigo presencial de los hechos ya que yo no estuve en el momento en que sucedieron. Ahora bien al respecto el testigo T2dijo. Que el día catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo ya las pasadas cero horas del día catorce (14) de febrero con el encarga de la tienda T2 nos hallábamos realizando el inventario diario, se escuchó un fuerte ruido en el que quebraron el vidrio de la puerta principal, ingresan dos personas del sexo masculino armadas gritaron: "ESTE ES UN ASALTO" uno del sexo masculino de aproximadamente diecisiete años de edad que vestían pantalón de mezclilla azul, camisa negra, zapatos negros, con un chaleco de los que usan los policías, la otra vestía un pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis color gris, quien portaba un arma de fuego, mismos que se bajaron de un taxi, se dirigieron hasta el área donde estaban los vinos y licores, los cuales empezaron a agarrar botellas, luego entro una tercer persona del sexo masculino



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

que vestía pantalón de mezclilla, playera color negra, traía cachucha quién con una pistola nos apuntó a mi compañera y a mí, gritándonos que nos tiráramos al piso y arrastrados nos llevó hasta el cuarto frío mientras yo escuchaba como agarraban botellas por lo que T1 traía su celular, marcó al 066 para reportar el robo, como ya no se escuchaban ruidos logramos salir del cuarto frío y efectivamente en el área donde se encuentran los vinos que es atrás del mostrador estaba todo atracado, en eso se escucharon las sirenas de la patrulla, luego ingresaron unos elementos de la policía a los que efectivamente T1 les comentó que momentos antes se habían metido tres personas del sexo masculino y de los cuales solo traían dos a bordo de la unidad. Por tanto frente a frente los comparecientes y en formal careo la testigo T1 dice: Cuando fue el verdadero asalto yo no estaba contigo acuérdate que eso fue el día trece (13) y el día del verdadero asalto tu si estabas ahí y al siguiente día que yo voy a trabajar me enteró de que asaltaron como ya lo dije y acuérdate que el día catorce (14) se hizo un simulacro, acuérdate que E12 me dijo que en la noche nos dijo que íbamos hacer un simulacro de lo que había pasado un día antes en la noche que ya los habían agarrado y nos dijeron que íbamos hacer y eso fue como a las once o doce de la noche y a esa hora, tu y yo estábamos platicando y me habla E12 es el encargado de la seguridad de los X y me dijo que cerrara la puerta y le puse el seguro y ahí estabas tu y ya nos dijeron que ya iban para allá los del simulacro, pues supuestamente los asaltantes los que ya iban a quebrar el vidrio y nos dijo que no tuviéramos miedo porque todo era fingido, en eso llegaron quebraron los vidrios y nosotros corrimos al cuarto frío y que esto era con la finalidad de que se grabara con las cámaras de seguridad y me hicieron que hablara para levantar según yo el reporte que también era fingido pero como yo me estaba riendo me colgaron, por este motivo hago la aclaración de que yo no fui testigo de los hechos como ya lo dije y tampoco supimos si el día anterior que fue el verdadero asalto hubo detenidos, solamente participé en el simulacro; el testigo T2 dice: Que estoy de acuerdo con lo que acabas de señalar pues las cosas sucedieron de esa forma ya que el robo verdadero fue el día trece(13) y no el día catorce (14), y el día catorce (14) fue fingido el robo como tu lo dices. Acto continuo y toda vez que las careados no persisten en sus declaraciones que rindieron ante el Agente del Ministerio Público se pasa a la fase de preguntas, por lo que se concede el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público A6 para que interrogue a las testigos a lo que dijo: Que me reservo mi derecho a interrogar. Acto seguido se le concede



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

el uso de la voz al Defensor Particular para que interrogue a las testigos a lo que dijo: Que no es mi deseo interrogarlas. Acto continuo se le concede el uso de la voz al inculpado AG1 para que interrogue a las testigos y dijo: No voy a interrogar a las testigos. Con lo anterior se da por concluido el careo procesal.....”-----

TERCERA.- Mediante oficio ----/2017, de 14 de julio de 2016, la Licenciada Lucía Anhara Escareño Martínez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que son ciertos los hechos reclamados, toda vez que dentro de los autos del proceso penal número 18-----2014, instruido en contra de AG1, por el delito de ROBO CON MODALIDAD AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO CON FUERZA EN LAS COSAS Y CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR COMETERSE CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS Y COMETIDO POR TRES PERSONAS, cometido en perjuicio de la negociación denominada X, Sociedad Anónima de Capital Variable, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), se dictó auto de radicación de consignación con detenido, se decretó aseguramiento de objetos y prevención con relación a vehículos puestos a disposición; decretando la detención legal del acusado siendo las veintidós horas con quince minutos del día quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014).-----

En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) se recibe declaración preparatoria del acusado y a solicitud de su defensa se duplicó el término constitucional para resolver su situación jurídica. Por auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), se provee con relación a ofrecimiento probatorio de la defensa y se citó a audiencia, en la cual no fue posible el desahogo de dichas probanzas ante la inasistencia de los citados.

Por auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), se resolvió la situación jurídica del acusado, dictando un AUTO DE FORMAL PRISIÓN al estimarse acreditados los elementos del delito y la probable responsabilidad del acusado en el mismo.-----



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Cabe señalar que mediante escrito de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), el inculpado y su defensora pública plantean renuncia a los períodos probatorios y en virtud de lo manifestado por estos en diligencia de notificación, por auto de seis (06) de mayo del año en cita se les tuvo por desistiéndose de los medios de prueba pendientes de desahogo.-----

*Mediante escrito de fecha nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014), el inculpado y su defensora pública promovieron suspensión condicional del proceso y previa sustanciación, en fecha veintitrés (23) de mayo del año en cita, se decreta **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, ordenando la inmediata libertad del acusado.-----*

*Por resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), pronunciaba por el Magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, **SE REVOCÓ** el auto que decreta la suspensión condicional del proceso, por lo que con base en lo anterior, se citó al inculpado a fin de que éste se pusiera a disposición de esta autoridad para la reanudación del proceso, apercibido que de no hacerlo se ordenaría su reaprehensión.-----*

*Por ello, ante la omisión del acusado de ponerse a disposición de esta autoridad, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) se abrió vía incidental a efecto de ordenar la reaprehensión del mismo y previa sustanciación, en fecha veintidós (22) de noviembre del citado año, se ordenó la **REAPREHENSIÓN** del acusado, siendo ejecutado dicho mandamiento de captura en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), programándose audiencia final sin desahogo probatorio.-----*

*El treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), se pronunció **SENTENCIA CONDENATORIA** al acusado, al estimar acreditados los elementos del delito por el que se acusó y la plena responsabilidad penal del acusado en el mismo.-----*

Mediante resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), pronunciada por los Magistrados que integran la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de Justicia, se dejó sin efecto la sentencia dictada por esta autoridad y se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que el acusado manifestara si es su deseo o no renunciar a los medios de prueba ofrecidos en término constitucional y ante la manifestación del acusado de insistir en dichos medios de prueba, se verificó su desahogo en fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), ofreciendo a su vez en dicha diligencia diversos medios de prueba, cuyo desahogo se encuentra programado para las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....”

A su informe, remitió copia certificada de las constancias de la causa penal ----/2014, instruido en contra de AG1, por el delito de robo con modalidad agravante por haberse cometido con fuerza de las cosas y con modalidad especialmente agravante por cometerse con intimidación en las personas y cometido por tres personas.

CUARTA.- Escrito de 15 de julio de 2016, presentado ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Q1, mediante el cual anexó un juego de copias certificadas, de la diligencia de 1 de julio de 2016, llevada a cabo por la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Penal por Ministerio de Ley relativas a la audiencia de reposición del inculpado AG1 en relación con la ampliación de declaración de los testigos T1 y T2, mismas que se desglosa en el apartado segundo del presente capítulo, y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido.

QUINTA.- Mediante oficio CES/UDH/----/2016, de 27 de julio de 2016, el A7, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....Que atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información a la Coordinación General de Fuerza Coahuila, misma que remite informe rendido por el Encargado de la Policía Preventiva, A8, del cual se advierte, que en el marco de sus funciones propias de Seguridad Pública, establecidas por mandato constitucional en los artículos 21 y 108 de nuestra Carta Magna, elementos adscritos al Agrupamiento de la Policía Preventiva, al transitar por la Calle



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

X de la Colonia X, avistaron un vehículo tipo X de color X, el cual salía de un X a exceso de velocidad, por lo que los elementos iniciaron la persecución dándole alcance en la calle X, del vehículo descendieron tres personas del sexo masculino, que a simple vista portaban un chaleco táctico y una piñonera con la empuñadura de un arma corta, mismos que intentaron huir, lográndose la detención de dos de ellos de nombres E2 y AG1, a quien se le encontró un radio portátil y dos equipos nextel Motorola, así mismo en el interior del vehículo se encontraron lo que parecían ser dos armas largas, 30 botellas de bebidas alcohólicas y 18 cajetillas de cigarros.

Derivado de lo anterior, los elementos se dirigieron al X del cual salió el vehículo descrito, el cual se encuentra en la calle X y X, ahí se entrevistaron con la T1, quien manifestó que minutos antes habían asaltado el establecimiento e identificó a los detenidos como los responsables.

En tal tenor y tras actualizarse las conductas tipificadas como delito según el artículo 414 fracción VIII del Código Penal Vigente en el Estado, se llevó a cabo la detención en flagrancia de los CC. E2 y AG1.

En virtud de lo anterior, es de manifestarse que no se observa acción u omisión alguna cometida por elementos adscritos a esta Comisión Estatal de Seguridad que de algún modo vulnere los derechos humanos de persona alguna.....”

Anexo a su informe, adjuntó, entre otros, el parte informativo PEA/---/2014, de 14 de febrero del 2014, suscrito por A1y A2, Suboficiales de la Policía Acreditable del Estado, Unidad de Operaciones de la Comisión Estatal de Seguridad; reporte de incidencia X, relativa a llamada telefónica y dictamen de integridad física realizado a E13 y AG1, quienes a la exploración física se advierten sin lesiones aparentes, suscritos por el Médico Dictaminador de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, documentos que textualmente refieren lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Parte informativo PEA/-----/2014, que a la literalidad contiene lo siguiente:

".....Nos permitimos informar a usted que siendo las 00:16 horas del día de hoy al efectuar nuestro recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades C.R.P. IMPA --- y ----, al mando del suboficial A9, al mando de 10 elementos, al transitar por la c. X, de la colonia X nos percatamos de un vehículo color amarillo marca X que salía del X en la calle mencionada a exceso de velocidad con tres personas a bordo por lo que se inició una persecución y dándole alcance en la c. prolongación acacia descendiendo del vehículo amarillo marca X tres personas del sexo masculino que a simple vista uno de ellos portaba chaleco táctico y el otro portaba una piñonera con la empuñadura de un arma corta y el otro andaba encapuchado por lo que intentaron darse a la fuga logrando la detención de dos de ellos quienes manifestaron llamarse E2 de X años con domicilio c. X alias el X quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y zapatos negros con un chaleco táctico y un radio portátil marca x que se encontraba fuera de función y dos x marca x. La otra persona quien dijo llamarse AG1 de X años de edad alias el X con domicilio en la X quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis grises quien portaba una piñonera color negra con la empuñadura de un arma corta a quien se le encontró un radio portátil x que se encontraba fuera de función y dos x al momento de revisar el vehículo se aprecian dos armas largas, una en el asiento delantero marco x y al momento de checarla nos percatamos que se trata de un arma de gotcha y la otra en el asiento trasero con la apariencia de un cuerno de chivo y al momento de checarla se trataba de un arma de postas marca x, también encontrando en la cajuela 30 botellas de bebidas alcohólicas de diferentes marcas y 18 cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas encontrando también una caja registradora color negra que se encontraba cerrada aparentemente con dinero en su interior regresándonos al X que se encuentra en la c. X y prolongación X entrevistándonos con T1 encargada de turno manifestándonos que momentos antes la habían asaltado tres personas del sexo masculino y dándose a la fuga en un vehículo color amarillo por lo que al presentar a los dos detenidos los identifiqué plenamente, por lo que se procedió al traslado de las personas aseguradas a las instalaciones de esta Corporación Policiaca, a efecto de realizar el presente parte informativo, así como la certificación medica de los inculcados, una incidencia del 066



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

número de hechos reales 111 y posteriormente su remisión al MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN.

Así como las siguientes personas aseguradas:

- *E2de X años con domicilio en la c. X*
- *AG1 de X años con domicilio en la c. X*

OBJETOS ASEGURADOS:

- *30 botellas de licor de diferentes marcas*
- *18 cajetillas de cigarros de diferentes marcas*
- *2 armas largas 1 marca x de gotcha y la otra marca x de postas*
- *1 empuñadura de arma corta con su piñonera*
- *1 chaleco táctico sin marca*
- *2 radios portátiles marca x*
- *1 vehículo x marca x color X con placas de circulación X*
- *1 caja registradora color negra cerrada.....”*

SIXTA.- Mediante oficio PGJE-DH-----/2016, de 5 de septiembre de 2016, la A10, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el oficio UID/----/2016, de 25 de agosto de 2016, suscrito por el A11, Encargado de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Región Sureste, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que una vez que se ha buscado en los archivos y registros de esta Unidad de Investigación, se encontró en el libro de gobierno de esta representación social un registro BAJO EL NUMERO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA ----/2014 EN EL CUAL FUE PUESTO A DISPOSICION AG1 EN VIRTUD DE HABER SIDO DETENIDO EN FLAGRANCIA DEL DELITO DE ROBO A NEGOCIO EN PERJUICIO DEL NEGOCIO IDENTIFICADO COMO "X", SIENDO RECIBIDO EN ESTA REPRESENTACION SOCIAL A LAS 00:16 MINUTOS DEL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2014 MEDIANTE EL INFORME PEA/---/14 SUSCRITO POR AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, SIENDO TRAMITADO EN LA MESA III DEL PRIMER GRUPO DE DELITOS CON DETENIDO A CARGO DE LA A4, mas sin embargo, como se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

desprende de la queja en mención, dicha Averiguación fue consignada ante un Juez Penal, por lo que no se cuenta con más registros, constancias, o documentos en físico relativos al registro mencionado que se pudiera anexar al presente informe.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que no estoy de acuerdo con los informes que las autoridades mandaron, que como Comisión de Derechos Humanos, continúe con la queja y solicité las pruebas que existan en el caso del menor y del penal el dictamen médico al momento de ingresar mi hijo, acto seguido, me comprometo a ofrecer testigos de mi intención que en este acto no tengo datos que pueda identificarlos pero que a la brevedad posible que los tenga los presentaré.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. T3, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....El día 14 de febrero de 2014, alrededor de las 4:30 hrs de la tarde, llegó el AG1, a mi domicilio ubicado el calle X, a entregar la liquidación del taxi ya que él traía un taxi del sindicato, sin embargo, al asomarme me percate de dos camionetas una de color blanca y otra de color negra, tipo x, no portaban ninguna insignia de alguna corporación policiaca, al llegar el C. AG1, se bajan de las camionetas tres personas vestidas de civil lo interceptan y lo suben a la camioneta negra, ya de ahí ya no supe nada de él.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

NOVENA.- Escrito de 29 de septiembre de 2016, presentado ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la C. Q1, escrito que textualmente refiere lo siguiente:

".....Con el fin de desahogar la vista contenida en el oficio número PV-----/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, misma que me fue notificado el día 14 del mismo mes y año, manifiesto que aunque las autoridades involucradas en la violación de los derechos humanos de mi hijo AG1, niegan cualquier tipo de responsabilidad en dichos actos, su responsabilidad es tan clara y evidente, pues de las propias constancias que integran el expediente penal -----/2014 iniciado en contra de mi hijo, así como del diverso -----/2014 del juzgado de adolescentes iniciado en contra del menor E2, se acredita claramente que tales servidores públicos en contubernio con el personal del X, simularon hechos y actos jurídicos en contra de mi hijo, que trajo como consecuencia que este fuera privado de su libertad ILEGALMENTE, que fuera amenazado, TORTURADO, obligado a cometer un delito....."

DÉCIMA.- Acuerdo de 7 de diciembre de 2016, pronunciado por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual se recibió un juego de copias simples de la sentencia absolutoria ----/2016, de 4 de noviembre de 2016, instruida bajo el proceso penal ----/2014 en contra de AG1, por el delito de robo agravado con fuerza de las cosas y especialmente agravado por cometerse con intimidación en las personas y cometido por tres personas, que en su parte conducente establece textualmente lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.-

(...)

a).- PARTE INFORMATIVO de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrito por suboficiales de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones en el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

que informan que siendo aproximadamente las cero horas con dieciséis minutos (00:16) del día en cita, al efectuar su recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades X y X, al transitar de sur a norte por esta ciudad, se activó el código rojo reportando un robo con violencia, manifestando que tres personas del sexo masculino que descendieron de un taxi ingresaron a un X en la colonia X, en la calle de X y X de la misma colonia, por lo que aceleraron la marcha ya que se encontraban a dos cuadras del lugar y se percataron de un vehículo de color amarillo marca X, con placas de circulación X, que salía del estacionamiento del X reportado, por la calle X hacía el norte a exceso de velocidad con tres personas a bordo, por lo que se inició una persecución sin perderlos de vista, dándoles alcance y cerrándoles el paso en el cruce con calle X, descendiendo del vehículo tres personas del sexo masculino que a simple vista uno de ellos portaba chaleco táctico y otro una piñonera con empuñadura de una arma corta y el otro andaba encapuchado que es quien conducía la unidad logró escapar corriendo hacía el monte, ya que intentaron darse a la fuga, logrando la detención de solo dos de ellos, el primero de aproximadamente X años de edad, quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y zapatos negros con un chaleco táctico quien se le encontró entre sus ropas un radio portátil marca x y dijo responder al nombre de E2 y otra persona que vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis color gris, quien portaba una piñonera color negra con empuñadura de un arma corta, a quien se le encontró un radio portátil x que se encontraba fuera de función y dos radios x quien dijo responder al nombre de AG1 por lo que al momento de revisar el vehículo se percataron que en el interior se encontraban dos armas largas, una en el asiento delantero marca x color negro, siendo un arma de gotcha y la otra en el asiento trasero con la apariencia de un cuerno de chivo siendo un arma de postas marca x; al abrir la cajuela encontraron en el interior 29 botellas de bebidas alcohólicas de diferentes marcas y 18 cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas, una caja registradora color negro, cerrada y aparentemente con dinero en su interior, por lo que aseguraron a las citadas personas y al regresar al X ubicado en calle X y X, se entrevistaron con T1 encargada de turno, manifestando que momentos antes la habían asaltado tres personas del sexo masculino y dándose a la fuga en un vehículo color amarillo por lo que al ponérselos a la vista los identificó plenamente como quien con lujo de violencia ingresaron al negocio quebrando el vidrio de la puerta solicitándole se tirara al piso y fuera al cuarto frío con su compañero de turno por lo que siendo las 00:24 horas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

se procedió a la detención de los mencionados y se solicitó el uso de una grúa para el traslado al corralón del vehículo.

Parte informativo al que se le resta valor demostrativo, ya que si bien es cierto en un primer momento, el mismo contó con valor probatorio e incluso fue homologado a un indicio grave respecto a la comprobación del cuerpo del delito, así como a la probable responsabilidad del inculpado, ello fue en atención a que del citado medio convictivo y de los testimonios de quienes lo suscriben, se advertía que los oficiales afirmaban haberse percatado de los hechos, en la mecánica referida en el informe en estudio; sin embargo, al dicho de quienes suscriben el medio de prueba en estudio se les resta valor probatorio al advertir esta autoridad múltiples contradicciones entre lo declarado por éstos con lo diversos medios de prueba y convicción que fueron desahogados en autos, tal y como será detallado al analizar dichas probanzas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 152, 205, 207 de la Ley de Procuración de Justicia y 435 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

(...)

e).- DICTAMEN DE LESIONES de fecha catorce (14) del febrero de dos mil catorce (2014), suscrito por el perito A3, quien previa inspección, física de AG1, señala que el mismo presenta ocho equimosis de 2 a 3 centímetros de diámetro en la región abdominal en la área umbilical presenta una excoriación en la región renal de 15 centímetros de longitud, una excoriación, en la rodilla izquierda; una equimosis lineal en la región de la muñeca mano derecha; concluyendo que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no dejan cicatriz en el rostro y no dejan secuela funcional.

Dictámenes a los que se les niega valor demostrativo, en atención a que éstos no se encuentran fundado técnicamente en su contenido ni en sus conclusiones, amén de ello, no se advierte qué operaciones haya practicado el perito para tal efecto, máxime que es omiso en precisar la antigüedad de las lesiones que refiere presenta el acusado AG1, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 253, 263 y demás aplicables de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Ley de Procuración de Justicia vigente en el Estado, en relación con los artículos 435, 445 y demás relativos del Código Adjetivo de la materia.

f).- DECLARACIONES TESTIMONIALES de A1 y A2 ambas de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), en las que son contestes en ratificar el parte informativo de la misma fecha, así como las firmas que aparecen en el mismo, por haber sido suscrito por éstos además señalan que el día en cita, que siendo las cero horas con dieciséis minutos (00:16), al efectuar su recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades X y X, al transitar de sur a norte por la calle de X y X de la colonia X de esta ciudad, se activó el código rojo reportando un robo con violencia, manifestando que tres personas del sexo masculino que descendieron de un taxi ingresaron a un X en la colonia X, en la calle de X y X de la misma colonia, por lo que aceleraron la marcha ya que se encontraban a dos cuadras del lugar y al llegar a la calle de X y X, específicamente en el X, observaron a un vehículo color amarillo marca X, con placas de circulación X, mismo que salía del estacionamiento del X y arranco por la calle de X hacía el norte a exceso de velocidad con tres personas a bordo, por lo que se inició una persecución sin perderlos de vista, dándoles alcance y cerrándoles el paso en el cruce con calle X, descendiendo del vehículo tres personas del sexo masculino que a simple vista uno de ellos portaba chaleco táctico y otro una piñonera con empuñadura de una arma corta y el otro andaba encapuchado quien es quien conducía la unidad, logró escapar corriendo hacía el monte, logrando la detención A1 de uno de ellos de aproximadamente diecisiete años de edad, quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y zapatos negros con un chaleco táctico quien se le encontraron entre sus ropas un radio portátil marca x y dijo responder al nombre de E2, mientras que A2 aseguró a otra persona que vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis de color gris, quien portaba una piñonera color negra con empuñadura de un arma corta, a quien se le encontró un radio portátil x. que se encontraba fuera de función y dos radios x quien dijo responder al nombre de AG1 por lo que al momento de revisar el vehículo se percataron que en el interior se encontraban dos armas largas, una en el asiento delantero marca x color negro, siendo un arma de gotcha y la otra en el asiento trasero con la apariencia de un cuerno de chivo siendo un arma de postas marca x; al abrir la cajuela encontraron en el interior botellas de bebidas alcohólicas de diferentes marcas de las cuales hacen referencia y 18 cajetillas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de cigarros de diferentes marcas, una caja registradora color negro, cerrada aparentemente con dinero en su interior, ya que al moverla se escuchaban monedas por lo que aseguraron a la citadas personas y al regresar al X ubicado en calle X y Prolongación X, se percataron que el vidrio inferior izquierdo de la puerta se encontraba quebrado entrevistándose con T1, encargada de turno, manifestando que momentos antes la habían asaltado tres personas del sexo masculino y dándose a la fuga en un vehículo color amarillo por lo que al podérselos a la vista los identificó plenamente como quien con lujo de violencia ingresaron al negocio quebrando el vidrio de la puerta solicitándole se tirara al piso y fuera al cuarto frio con su compañero de turno por lo que procedieron trasladar a los detenidos a las celdas para ponerlos a disposición junto con los objetos asegurados y el vehículo que fue llevado en un grúa al corralón. Asimismo al poner a la vista de los oficiales, los objetos recuperados los reconocen como los mismos que aseguraran y pusieran a disposición de la autoridad.

De igual forma, al ponerles a la vista AG1 lo reconocen como quien viajaba en el taxi y a quien detuvo A2 y quien portaba una piñonera color negra, con la empuñadura de un arma corta, encontrándole un radio portátil x fuera de función y dos radios x.

Medios de prueba que si bien es cierto en principio contaron con valor probatorio, al provenir de quienes afirmaban haber, percibido a través de sus sentidos los hechos que narraron, siendo sus declaraciones, claras, precisas y sin reticencias, sin que se advirtieran datos de que se hubieran conducido con falsedad, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 227 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, en relación con los numerales 435, 441, 442 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales en un primer momento robustecieron el parte informativo analizado y suscrito por los mismos, sin embargo, a los mismos se les resta valor probatorio al advertirse múltiples contradicciones entre lo señalado por éstos en el parte informativo y sus primigenias declaraciones y lo obtenido de los diferentes medios de prueba y convicción desahogados en la presente, destacándose dentro de los mismos lo referido por los testigos T1 y T2, en el sentido de que el día en que ocurrieron los hechos lo fue el día trece (13) de febrero de esa misma anualidad y no el día catorce (14) de ese mes y año, como lo afirman los agentes aprehensores, afirmaciones incluso sostenidas por dichos testigos en CAREOS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

PROCESALES con dichos elementos captores, las cuales incluso se encuentran corroboradas con la prueba trasladada consistente en COPIAS CERTIFICADAS del proceso penal del Juzgado de Adolescentes número -----/2014 que se instruyó al menor E2, respecto de los hechos objeto de nuestro estudio y de las cuales sobre sale la consistente en oficio signado por el Gerente Administrativo de Grúas X de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual hace constar que en el corralón dos de su representada se encuentra bajo su resguardo el vehículo X, color amarillo, con placas X del Servicio Público Local de Pasajeros desde el día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), por lo que en tales consideraciones es imposible lo manifestado por dichos agentes captores en el sentido de que dicho vehículo participio en los hechos que los mismos informan, debiendo unir a lo anterior el que así mismo en dicho expediente de menores obra también oficio signado por la Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia certificada de la denuncia presentada por E14 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de X, respecto de hechos suscitados a las tres horas del día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) en el X ubicado en la calle X y prolongación X de la Colonia X, mismo que era atendido por T2, mismos que es el que corresponde a esta causa, no obstante que se asiente que es calle X, lo anterior tal y como se advierte del dictamen de criminalística de campo, elaborado por A12.

Advirtiéndose de lo expuesto, circunstancias diversas a las mencionadas por éstos en sus primigenias declaraciones y en el parte informativo analizado en la presente, en el que no hacen alusión a lo referido por los testigos T1 y T2.

Es así que las variaciones detectadas a las declaraciones de los oficiales A1 y A2 respecto del resto del material probatorio que obra en autos, conducen a restar eficacia demostrativa al dicho de éstos y por ende, no es dable tomarlos en consideración para la acreditación del cuerpo del delito o la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le atribuyen.

g).- DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrito por el perito oficial A13, quien una vez que realiza la descripción



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de las armas aseguradas, concluye: Que ese tipo de armas por sus características de funcionamiento; mecanismo de disparo al diámetro interno de los cañón, no son consideradas como armas de fuego, siendo armas de uso deportivo, las cuales utilizan pequeños tanques de gas comprimido y aire comprimido para lanzar proyectiles en forma de copa de plomo y proyectiles de forma circular, los cuales contienen pintura en su interior, las armas, así como la empuñadura se encuentra en malas condiciones de funcionamiento y no son útil para lanzar proyectiles. Por las características estructurales de este tipo de armas fácilmente pueden confundirse con armas de fuego real y causar intimidación, miedo, a cualquier persona que no conozca de armas de fuego, sin embargo, estas armas en sí pueden causar lesiones graves por el tipo de proyectiles y la velocidad que llevan en su recorrido. Una vez que se verificaron todos los elementos constitutivos y las características del arma de fuego, así como los cartuchos hábiles se analizó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sin encontrarse artículos en los cuales se establezca algún control o restricción para el uso y posesión de este tipo de arma. El cargador que se encuentra adaptado en el arma de aire comprimido no es posible encuadrarlo dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que esta no establece en sus artículos sobre cargadores para armas de fuego de este calibre específico.

(...)

k).- DECLARACIÓN TESTIMONIAL de T1 de fecha quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que señala ser encargada de la tienda X ubicada en la colonia X, entre calles X y X; que el día trece (13) del mes y año en cita, entró en un horario de tres de la tarde a once de la noche pero no sale de su trabajo hasta entregar el turno a la persona que cubre de noche, y siendo pasadas las cero horas; se encontraba con su compañero T2 realizando el inventario diario para entregarle el turno y en eso se escuchó un fuerte ruido en el que quebraron el vidrio de la puerta principal, por la cual ingresaron dos personas del sexo masculino armadas, los cuales gritaron "ESTE ES UN ASALTO", uno de ellos de aproximadamente X de edad, quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y zapatos negros con un chaleco de los que usan los policías y la otra persona vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis color gris y portaba un arma de fuego, mismos que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

bajaron de un taxi y se dirigieron hasta el área donde estaban los vinos y licores los cuales empezaron a agarrar botellas y luego entró una tercera persona del sexo masculino de aproximadamente X y vestía pantalón de mezclilla, playera negra y traía una cachucha y con una pistola les apuntó gritándoles que se tiraran al piso y arrastrados los llevó hasta el cuarto frío, mientras la declarante escuchaba como agarraban las botellas y como traía su celular, marcó al 066 para reportar el robo y como ya no escuchó ruidos lograron salir del cuarto frío y en el área donde se encuentran los vinos estaba todo saqueado, faltaban botellas, cigarros, una caja registradora y en eso escuchó sirenas de la patrulla, ingresando unos elementos a los que les comentó lo sucedido y los cuales traían a dos sujetos a bordo de la unidad, a los que reconoció como los mismos que se bajaron de un taxi y se dirigieron hasta el área donde estaban los vinos y licores y empezaron a agarrar botellas.

Así mismo al poner a la vista de la declarante los objetos recuperados, los reconoce como los objetos que se venden y exhiben para la venta al público en el X y son los que faltan; una caja registradora es la que se utiliza a diario y hace falta; así mismo al ponerle a la vista dos armas largas, una con su piñera, un chaleco táctico sin marca, una cachucha color negro con azul, tres guantes, una máscara de licra color negro con dibujo de una calavera, los reconoce como con lo que los amenazaron e ingresaron a la tienda, Acto seguido, al ponerle a la vista al inculpado AG1, lo reconoce plenamente como la misma persona que ingresó a robar a la tienda y porque anda vestido igual y es la misma compleción.

Medio de prueba los cuales si bien en principio se les otorgó valor probatorio, al provenir de quien afirmó percibió a través de sus sentidos los hechos que narró, se advirtió que tiene el criterio necesario para comprender el acto, siendo su declaración en ese momento clara, precisa y sin reticencias, sin que se adviertan datos de que se haya conducido con falsedad, sin que por otro lado, existiera constancia de que se le haya inducido a falsedad por fuerza, miedo o soborno; finalmente, a esta fecha lo procedente es resta valor probatorio a su declaración puesto que dicha testigo en AMPLIACION DE DECLARACIÓN, desahogada ante esta autoridad en fecha primero (01) de julio del dos mil dieciséis (2016), refirió que así no ocurrieron los hecho, que ella no se encontraba presente al momento de los mismos, que el robo al X en el cual ella labora sucedió un día anterior es decir el día trece (13) de febrero



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de dos mil catorce (2014), que firmó su declaración porque así se lo ordeno el Agente de Seguridad del X, lo cual de acuerdo a las máximas de la experiencia resulta lógico dado que es el lugar en el cual labora, más aun lo manifestado por dicha testigo se corrobora con la DOCUMENTAL PÚBLICA que más adelante se analizará consistente en copia certificada del expediente ---/2014 del Juzgado de Adolescentes, seguido en contra de E2, así como con lo declarado por T2 en diligencia de careo procesal con la testigo de referencia, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435, 441, 442, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con los artículos, 225, 226, 227 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia en el Estado.

(...)

m).- DECLARACIÓN TESTIMONIAL de T2 de fecha quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que señala que trabaja para la cadena de tiendas X, asignado a la ubicada en la colonia X, en la calle X y X de esta ciudad; que el día trece (13) del mes y año en cita, entró a laborar en un horario de diez de la noche a seis de la mañana del día siguiente catorce (14), y siendo pasadas las cero horas del día catorce (14), se encontraba laborando con la encargada de la tienda T1, realizando el inventario diario para entregarle el turno y en eso se escuchó un fuerte ruido en el que quebraron el vidrio de la puerta principal, por la cual ingresaron dos personas del sexo masculino armadas, los cuales gritaron "ESTE ES UN ASALTO", uno de ellos de aproximadamente X años de edad, quien vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y zapatos negros con un chaleco de los que usan los policías y la otra persona vestía pantalón de mezclilla azul, camisa negra y tenis color gris y portaba un arma de fuego, mismos que se bajaron de un taxi y se dirigieron hasta el área donde estaban los vinos y licores los cuales empezaron a agarrar botellas y luego entró una tercera persona del sexo masculino de aproximadamente X años y vestía pantalón de mezclilla, playera negra y traía una cachucha y con una pistola les apuntó gritándoles que se tiraran al piso y arrastrados los llevó hasta el cuarto frío, mientras el declarante escuchaba como agarraban las botellas y como T1 traía su celular, marcó al 066 para reportar el robo y como ya no escuchó ruidos lograron salir del cuarto frío y en el área donde se encuentran los vinos estaba todo atracado, faltaban botellas, cigarros, una caja registradora, y en eso



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

escuchó sirenas de la patrulla, ingresando unos elementos a los T1 les comentó lo sucedido y los cuales traían a dos sujetos a bordo de la unidad, a los que reconoció como los mismos que se bajaron de un taxi y se dirigieron hasta el área donde estaban los vinos y licores y empezaron a agarrar botellas. Así mismo al poner a la vista del testigo los objetos recuperados, los reconoce como los objetos que se venden y exhiben para la venta al público en el X y son los que faltan; una caja registradora es la que se utiliza a diario y hace falta; así mismo al ponerle a la vista dos armas largas, una con su pienera, un chaleco táctico sin marca, una cachucha color negro con azul, tres guantes, una máscara de licra color negro con dibujo de una calavera, los reconoce como con lo que los amenazaron e ingresaron a la tienda, Acto seguido, al ponerle a la vista al inculpado AG1, lo reconoce plenamente como la misma persona que ingresó a robar a la tienda y porque anda vestido igual y es la misma compleción.

Medio de prueba al cual si bien en principio se le otorgó valor probatorio, al provenir de quien afirmó percibió a través de sus sentidos los hechos que narró, se advirtió que tiene el criterio necesario para comprender el acto, siendo su declaración en ese momento clara, precisa y sin reticencias, sin que se adviertan datos de que se haya conducido con falsedad, sin que por otro lado, existiera constancia de que se le haya inducido a falsedad por fuerza, miedo o soborno; finalmente, a esta fecha lo procedente es resta valor probatorio a su declaración puesto que dicho testigo en CAREO PROCESAL, desahogada con la diversa testigo T1 ante esta autoridad en fecha primero (01) de julio del dos mil dieciséis (2016), refirió que tal y como lo afirma su careada así no ocurrieron los hechos, que no es verdad que T1 se encontraba durante los mismos, que el robo al X en el cual labora sucedió un día anterior es decir el día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), y que el día catorce (14) solo fue un simulacro, más aun lo manifestado por dicho testigo se corrobora con la DOCUMENTAL PÚBLICA que más adelante se analizará consistente en copia certificada del expediente ----/2014 del Juzgado de Adolescentes, seguido en contra de E2, así como con lo declarado por T1 en ampliación de declaración, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435, 441, 442, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con los artículos, 225, 226, 227 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia en el Estado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Cabe señalar, que dentro el término concedido para tal efecto la defensa ofreció los siguientes medios de prueba y convicción:

1).- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo de T1, desahogada en audiencia final de primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual en síntesis manifestó que le hace la aclaración a esta autoridad que nada de lo que dice esta declaración ella lo dijo y a preguntas del defensor particular informo que acudió ante el ministerio público porque le llevaron citatorio, lo anterior en tanto que a preguntas del Ministerio Público la misma informó que firmó la declaración ante el ministerio público no obstante que desconoce su contenido por que el agente de seguridad del X dijo que lo firmaran y ella lo firmó y no se acuerda haberlo leído y que no tomo en consideración las consecuencias que trae firmar un documento como este ante una autoridad ministerial porque el mismo agente del X les dijo que lo firmaran que no pasaba nada, agregando en la razón de su dicho que en la mañana que llevo ya estaba todo lo del robo.

Medio de prueba que merece valor probatorio, al provenir de quien percibió a través de sus sentidos los hechos que narra, se advierte que tiene el criterio necesario para comprender el acto, siendo sus declaraciones claras, precisas y sin reticencias sin que se adviertan datos de que se haya conducido con falsedad, sin que por otro lado, exista constancia de que se le haya inducido a falsedad por fuerza, miedo o soborno; finalmente no aparecen demostradas circunstancias impliquen modificar el valor otorgado a esta probanza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435, 441, 442, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; lo anterior no obstante como se advierte de autos la misma cambia lo narrado en su original deposición rendida ante el Agente Investigador del Ministerio Público, ello en virtud de que lo narrado en esta diligencia se encuentra corroborado en autos con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del expediente de adolescentes que más adelante se especificara, aunado de que esta testigo fue contundente al sostener lo por ella declarado ante el diverso testigo T2 quien en diligencia de CAREO PROCESAL se allanara a lo declarado por esta, quien además sin temor a equivocarse sostuvo su versión de los hechos ante los propios policías



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

aprehensores, por lo que administradas al resto del material probatorio que obra en la causa lo procedente es conceder a la misma valor probatorio.

2).- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo de T2, desahogada en audiencia final de fecha primero (01) de julio del año en curso, en la cual en síntesis manifestó que reconoce su declaración ministerial en contenido y la firmas que aparecen en ella y a preguntas del defensor particular expuso que el tiempo aproximado que transcurrió en que las personas según su dicho ingresaron al X fueron detenidos por los policías y presentados ante él fue como unos quince o veinte minutos aproximadamente, que no recuerda cuántas patrullas se presentaron ante él, pero si eran varias, eran patrullas y camionetas negras, que en donde empieza el estacionamiento del X, en la entrada de la tienda, fue en el lugar en el que le pusieron a la vista los detenidos.

Medio de prueba el anterior el cual no obstante en principio merece valor probatorio, al provenir de quien percibió a través de sus sentidos los hechos que narra, se advierte que tiene el criterio necesario para comprender el acto, siendo sus declaraciones claras, precisas y sin reticencias, sin que se adviertan datos de que se haya conducido con falsedad, también es verdad que el mismo en diligencia de careo procesal con la diversa testigo T1 abdicó de su deposición de antecedentes, y dicha abdicación se encuentra sustentada en material probatorio que obra en autos, motivo por el cual lo procedente es negar valor probatorio a la ampliación de declaración de antecedentes, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435, 441, 442, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por otra parte se deja asentado que en base al resultado de las anteriores probanzas, en esa misma audiencia de primero (1) de julio del año que transcurre (2016), el defensor particular del acusado ofreció:

3).- CAREO PROCESAL entre los testigos T1 y T2, por lo que al encontrarse presentes los mismos se procedió a su desahogo, en el que el segundo de los comparecientes reconoció el contenido y firma de sus declaraciones, lo anterior en tanto que la primera de ellos solo reconoció la declaración rendida ante esta autoridad, y puestos en formal careo dice la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

testigo T1: Cuando fue el verdadero asalto yo no estaba contigo acuérdate que eso fue el día trece (13) y el día del verdadero asalto tu si estabas ahí y al siguiente día que yo voy a trabajar me enteró de que asaltaron como ya lo dije y acuérdate que el día catorce (14) se hizo un simulacro, acuérdate que E12 me dijo qué en la noche nos dijo que íbamos hacer un simulacro de lo que había pasado un día antes en la noche que ya los habían agarrado y nos dijeron lo que íbamos hacer y eso fue como a las once o doce de la noche y a esa hora, tú y yo estábamos platicando y me habla E12 es el encargado de la seguridad de los X y me dijo que cerrara la puerta y le puse el seguro y ahí estabas tú y ya nos dijeron que ya iban para allá los del simulacro, pues supuestamente los asaltantes los que ya iban a quebrar el vidrio y nos dijo que no tuviéramos miedo porque todo era fingido, en eso llegaron quebraron los vidrios y nosotros corrimos al cuarto frío y que esto era con la finalidad de que se grabara con las cámaras de seguridad y me hicieron que hablara para levantar según yo el reporte que también era fingido pero como yo me estaba riendo me colgaron, por este motivo hago la aclaración de que yo no fui testigo de los hechos como ya lo dije y tampoco supimos si el día anterior que, fue el verdadero asalto hubo detenidos, solamente participé en el simulacro; el testigo T2 dice: Que estoy de acuerdo con lo que acabas de señalar pues, las cosas sucedieron de esa forma ya que el robo verdadero fue el día trece (13) y no el día catorce (14), y el día catorce (14) fue fingido el robo como tú lo dices.

Medio de prueba el cual, de su contenido y debida valoración, en términos de lo dispuesto por el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se advierte que el mismo arroja resultado favorable al inculpado, ya que T2 se allana a lo declarado por T1, lo cual además se encuentra corroborado en autos con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del expediente de adolescentes ----/2014, que más adelante se reseña, por lo que en tal virtud como se dijo del medio de prueba reseñado se obtienen resultados favorables al procesado.

4).-CAREOS CONSTITUCIONALES desahogados entre el acusado AG1 y los oficiales de la Policía Estatal Acreditada A1 y A2 desahogados en audiencia final de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en los cuales cada uno de los careados se sostuvo en su dicho; motivo por el cual se afirma que los mismos ningún resultado favorable arrojan



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

a favor del acusado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, más sin embargo se deja asentado que en la causa dado lo narrado con anterioridad al momento de valorar las declaraciones testimoniales de dichos agentes aprehensores, si existen motivos razonables para quitar valor probatorio a las deposiciones de los mismos.

5).- CAREOS PROCESALES entre los oficiales de la Policía estatal Acreditables A1 y A2 con T2 y T1, desahogados en audiencia final de fecha nueve (09) de septiembre y cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, en los cuales cada uno de los careados se sostuvo en su dicho.

Medio de prueba el cual, de su contenido y debida valoración, en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 376, 444 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, se advierte que ningún resultado arroja, ya que cada uno de los careados se sostuvo en su declaración inicial.

(...)

En el caso concreto, del PARTE INFORMATIVO que obra en autos así mismo del dicho de quienes lo suscribieron, A1 y A2, agentes aprehensores del inculpado y quienes formulan imputación directa al acusado, se obtiene la recuperación de los objetos materia del ilícito, así como la mecánica de detención del acusado; sin, embargo, como ya se dijo, de lo señalado por éstos en careo constitucional con el acusado, así como en diligencia de careo procesal entre éstos, mas aun del resto del material probatorio que obra en la causa como lo son las ampliaciones de declaración de T1 Y T2 se obtiene una diversa mecánica de hechos, y de detención del acusado, incorporando datos y circunstancias que no se desprenden de la indagatoria ni de sus primigenias declaraciones.

Es así, que las anteriores circunstancias conducen a restar valor probatorio al parte informativo analizado y a lo declarado por quienes lo suscriben, ya que si bien es cierto en un primer momento, dichas probanzas contaron con valor probatorio e incluso fueron



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

homologadas a indicios graves respecto a la comprobación del cuerpo del delito y la entonces probable, responsabilidad del acusado, ello fue en atención a la concordancia y congruencia entre los mismos, sin embargo, ante las múltiples contradicciones entre lo declarado por éstos en sus primigenias declaraciones y en las diversas diligencias procesales en que participaron, así como con lo declarado por T1 y T2 y la documental pública consistente en copia certificada del proceso pena de adolescentes ----/2014, resultan insuficientes para fundar una determinación sobre la comisión del delito en estudio y la plena responsabilidad del inculpados en el mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 152, 205, 207 de la Ley de Procuración de Justicia y 435 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En tal virtud, en la especie, a juicio de quien resuelve, resulta una insuficiencia indiciaria con los medios de prueba que obran en autos, para acreditar la forma de conducta, consistente en la acción del activo de apoderarse de diversas cosas muebles (...) consistente en la acción antes descrita, que es el verbo de la figura típica de ROBO, puesto que sólo se cuenta en la especie con los medios de prueba a que se ha hecho alusión, insuficientes para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Ordenamiento Procesal de la materia mientras que el acusado niega la comisión del delito que se le imputa. Lo cual significa que, se actualiza una excluyente de delito, por ausencia de tipicidad, contenida en la fracción VI del dispositivo 57 del ordenamiento sustantivo de la materia, esto al faltar un elemento del tipo penal esencial para la punibilidad del hecho.

Por estas razones, no es punible el hecho, dado que resulta ser esencial que se actualicen los elementos permanentes del tipo penal, para tal efecto, según lo dispuesto por el numeral 31 del Código Penal del Estado, y a juicio de, quien resuelve, resulta una insuficiencia indiciaria con los medios de prueba, que obran en autos, para acreditar la forma de conducta, elemento del ilícito en estudio; mientras que el acusado niega la comisión del delito que se le imputa.

Luego entonces, al no encontrarse comprobados todos y cada uno de los elementos descriptivos o materiales así como los normativos del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

CON FUERZA EN LAS COSAS Y ESPECIALMENTE AGRAVADO POR COMETERSE CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS y COMETIDO POR TRES PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 410 en relación con el 414, fracción I y 415, fracciones, I y V del Código Penal del Estado, resulta innecesario el estudio del resto de dichos factores y por ende es necesario concluir que en este orden de ideas, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el juzgador deberá estarse a la prueba de los hechos y a la exacta aplicación de la ley penal, sin que, en ningún caso pueda atender a circunstancias ajenas a la materia de la acusación, que perjudiquen al inculpado, al no haber quedado debidamente acreditado en autos el cuerpo del delito en comento, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal de AG1 en su comisión; por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se dicta SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA en favor del mencionado acusado.

(...)

Por último se deja asentado que no obstante lo manifestado, por el acusado AG1, en el sentido de que desde el momento de su detención fue objeto de actos de tortura por los elementos que lo aprendieron, sin embargo dado el sentido de la presente resolución esta autoridad a efecto de no dilatar el dictado de esta resolución estima innecesario el ordenar se practiquen al detenido dictámenes médicos y psicológicos a efecto de determinar lo por el señalado, lo anterior en base al protocolo de Estambul, sin embargo dado lo narrado por el acusado, así como lo argumentado por la presente resolutoria para llegar al fallo que aquí se pronuncia y toda vez que es obligación de la, autoridad el velar por el respeto de los derechos con los que cuenta todo ciudadano, se ordena dar vista con las anteriores manifestaciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que en ejercicio de las facultades que le otorga tanto la Constitución General de la Republica, la Constitución del Estado, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado y con base además en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que obligan a erradicar los actos de tortura ordene bajo su más estricta responsabilidad el inicio de la investigación correspondiente, debiendo informar con toda prontitud el inicio de la misma, así como el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

resultado de ella, apercibido de que en caso de incumplimiento sin causa justificada se procederá en consecuencia.

CUARTO.- Consecuente con lo anterior, se absuelve a AG1 del pago de la reparación del daño reclamado.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase del conocimiento de Agente del Ministerio Público adscrito la presente resolución absolutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: No quedó plenamente acreditado en autos el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ESPECIALMENTE AGRAVADO POR COMETERSE CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS Y COMETIDO POR TRES PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 410 en relación con el 414, fracción I y 415, fracciones I y V del Código Penal del Estado, ni la plena responsabilidad penal de AG1.

SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de AG1, por los hechos punibles que se le atribuyeron dentro de la presente causa, en consecuencia:

TERCERO.- Se absuelve a AG1 del pago de la reparación del daño reclamado.

CUARTO.- Toda vez que se trata de sentencia absolutoria, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase del conocimiento de Agente del Ministerio Público adscrito la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de no estar conforme con esta resolución; así



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

mismo, distribúyanse los oficios y copias de ley y háganse las anotaciones del caso en los libros respectivos.

SEXTO.- Dese vista al Procurador General de Justicia en el Estado a efecto de que dé inicio a la investigación por actos de tortura denunciados por AG1.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio ----/2017, de 12 de julio de 2017, la Licenciada Lucía Anhara Escareño, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, remitió copia certificada del toca penal ----/2017, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria, de 4 de noviembre de 2016, dentro del proceso penal -----/2014 seguido por el delito de robo con fuerza, con intimidación y por tres personas en contra de AG1, resolución que, en su parte conducente, textualmente refiere lo siguiente:

”.....

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con base en el artículo 23-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Penal tiene competencia por materia y grado para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces penales del Estado.

De acuerdo con el artículo 550 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto corresponda, modifique, revoque o confirme la sentencia apelada, con base en los agravios que se hagan valer en su contra salvo los casos que exceptúe la ley.

SEGUNDO. El hecho que el ministerio público atribuyó a AG1 lo hizo consistir en que este aproximadamente a las 00:16 horas del 14 de febrero de 2014, en compañía del menor E2 y de otro sujeto se dirigió en un vehículo de la marca X, tipo X, con placas de circulación X



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

al negocio denominado X ubicado en la esquina que forman las calles de X y X de la colonia X de esta ciudad y de manera violenta quebraron uno de los vidrios de la puerta de acceso de dicha negociación para introducirse e intimidar a los dependientes de dicho negocio con dos armas de gas comprimido cuyas características estructurales se asimilan a las armas de fuego para apoderarse con ánimo de apropiación, sin derecho y sin consentimiento de 4 botellas de tequila de la marca x blanco, 2 de 500 mililitros y 2 de 940 mililitros, botella de tequila de la marca x de 950 mililitros cada una, botella de tequila x de 700 mililitros, una botella de x blanco de 950 mililitros, 3 botellas de tequila reposado de la marca x de 695 mililitros, 2 botellas de ron de la marca x de 750 mililitros, 1 botella de ron de la marca x de 750 mililitros, 1 botella de x de 750 mililitros, 2 botellas de tequila de la marca x reposado de 700 mililitros, 2 botellas de tequila reposado de la marca x una de 950 mililitros y otra de 695 mililitros, una botella de tequila de la marca x de 1.75 litros, 1 botella de ron x de 1.75 litros, 1 botella de tequila reposado x de 365 mililitros, 1 botella de vodka de 1 litro de la marca x, una botella de vodka x de 750 mililitros, 1 botella de vino tinto de la marca x de 750 mililitros, 18 cajetillas de cigarros de diferentes marcas siendo estas 2 cajas de la marca x con 20 cigarrillos cada una, 9 cajetillas de la marca x con 14 cigarros cada uno, 7 cajas de cigarro de la marca x cajetilla suave, objetos y daños que en conjunto fueron valuados en la cantidad total de \$5904.00. (Cinco Mil Novecientos Cuatro pesos 00/100 M.N)

El ministerio público en su acusación estimó que el imputado AG1, habría cometido el ilícito de robo con fuerza, con intimidación y por tres personas, sin embargo, la juez consideró en su sentencia que los medios de prueba aportados por el representante social no acreditarían el delito por el cual se acusó al imputado al existir probatoria para demostrar tal extremo.

TERCERO: El agente del ministerio público expresó que la sentencia le ocasiona agravios, porque- en su concepto- existen medios de prueba suficientes para acreditar el delito de robo fuerza, con intimidación y por tres personas, así como la responsabilidad penal del imputado AG1 en su comisión, planteando como punto total lo siguiente:

1. Que el parte informativo suscrito por los elementos de la policía estatal acreditable y los testimonios de T1, T2, A1y A2 (visibles a fojas 1 a 5, 80 a 81, 93 a 96, 102 a 105, 50 a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

54 y se a 50 respectivamente), acreditan que el imputado cometió el robo en perjuicio de la negociación ofendida denominada x.

2. Sin embargo, los agravios del agente del ministerio público resultan improcedentes en virtud de que las pruebas obtenidas durante el proceso no revelan que el imputado cometiera el delito que dicho apelante pretende atribuirle. Esto es así, porque si bien es verdad de los testimonios de cargo vertidos por T1 y T2 empleados del negocio afectado y de los elementos de policía A1, a cuyos contenidos y valor nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que aproximadamente a las 00:16 horas del 14 de febrero de 2014, el sentenciado en compañía de otros sujetos se introdujo al negocio denominado X ubicado en la esquina de las calles de X y X de la colonia X de esta ciudad para robar diversa mercancía. Sin embargo, también es verdad que los citados testigos de cargo T1 y T2 al rendir la ampliación de su declaración dentro de la audiencia celebrada el 1° de julio de 2016 (visible a fojas 312 a 317) aclararon que el robo no se cometió el 14 de febrero de 2014 como aparecía en sus primeras declaraciones y lo declararon los policías A2 y A1 tanto en sus atestos como en su parte informativo, si no que dicho robo se había perpetrado el 13 de febrero de 2014.

En efecto, la testigo T1 en la ampliación de su testimonio (fojas 312 a 317) textualmente refirió:

“...Que no reconozco el contenido de su declaración porque yo no fui testigo presencial de los hechos, ya que yo no estuve en ese momento... firme sin leerla ya que a mi solamente me dijeron “fírmala” es por eso que en este momento hago la aclaración a esta autoridad de que nada de lo que dice esta declaración yo lo dije...

Y a preguntas del agente del ministerio público, la testigo T1 respondió:

“...a la primera: que diga la testigo porque firmo la declaración ante el ministerio público se desconoce su contenido. Calificada de legal contesto: el agente de seguridad del X dijo que lo firmáramos y yo lo firme, no me acuerdo haberlo leído.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

A la siguiente: que diga la testigo si no tomo en consideración las consecuencias que trae firmar un documento como este ante una autoridad ministerial calificada de legal contesto: no porque el mismo agente de X nos dijo que lo firmáramos que no pasaba nada...

Ahora bien, el diverso testigo T2 al celebrar careo procesal con la deponente T1 refirió que, tal y como lo afirmaba su careada los hechos no ocurrieron como aparecía en sus primeras declaraciones pues efectivamente T1 no estuvo presente durante el robo, además de que tal hecho se perpetro el 13 de febrero de 2014 y no el día 14 de febrero de 2014, pues en esta última fecha solo se realizó un simulacro del robo acontecido un da anterior:

“... T1 dijo: yo no fui testigo presencial de los hechos a que yo no estuve en el momento en que sucedieron... cuando fue el verdadero asalto yo no estaba contigo acuérdate que eso fue el día 13 y el día del verdadero asalto tu si estabas ahí, y al día siguiente que voy a trabajar me entero de que asaltaron como ya lo dije y acuérdate que el día 14 de se hizo un simulacro, acuérdate que E13 dijo que en la noche íbamos hacer un simulacro de lo que había pasado un día antes en la noche que ya los habían agarrado y nos dijeron lo que íbamos a hacer y eso fue como a las once o doce de la noche y a esa hora, tu y yo estábamos platicando y me habla E13 es el encargado de la seguridad de los X y me dijo que cerrara la puerta y puse el seguro y ahí estabas tú y ya nos dijeron que ya iban para allá los del simulacro, pues supuestamente los asaltantes iban a quebrar el vidrio y nos dijo que no tuviéramos miedo porque todo era fingido en eso llegaron quebraron los vidrios y nosotros corrimos al cuarto frio y que esto era con la finalidad de que se grabara con las cámaras de seguridad y me hicieron que hablara para levantar según yo el reporte que también fingido pero como yo me estaba riendo me colgaron, por este motivo hago la aclaración de que yo no fui testigo de los hechos como ya lo dije y tampoco supimos si el día anterior que fue el verdadero asalto hubo detenidos, solamente participe en el simulacro, el testigo T2 dice: que estoy de acuerdo con lo que acabas de señalar pues las cosas sucedieron de esa forma ya que el robo verdadero fue el día trece (13) y no el día (14), y el día catorce (14) fue fingido el robo como tú lo dices”...



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por otra parte, del careo procesal celebrado entre el policía A1 con el testigo de cargo T2 dentro de la audiencia final celebrada el 04 de octubre de 2016 (visible a fojas 397 a 403) se desprende lo que sigue:

“...frente a frente los comparecientes y en formal careo el testigo A1 dice: yo no tengo nada que decir yo me apego al parte, el testigo T2 dice: que no es la declaración que tu diste como fue, yo me encontraba trabajando en el turno de la noche rellenando cuartos fríos, en eso entran cuatro personas rompiendo la puerta tomando vinos y cigarritos, y vi uno que traía arma pero era de gocha en eso fue por el teléfono para avisarle al encargado de la tienda y le avise que se habían metido a robar al X, él me dijo que iba a llegar la policía... en ese rato. fue todo lo que paso, y en ese momento llego la policía municipal, eso fue ese día, eso fue el da que sucedió el robo, y al siguiente día como ya lo he dicho fue el simulacro, el de seguridad del X nos dijo que iba a ver un simulacro que teníamos que estar los tres, T1, yo y una hermana de ella que no recuerdo su nombre, entraron dos personas y nosotros corrimos para atrás al cuarto frio marcamos el teléfono para reportar el robo y ya nos dijeron que el del X ya sabía que iba a pasar, y en eso se empezaron a llevar las botellas y los cigarros y ya la policía estaba cerca y después del robo llego la policía y esto fue con la finalidad de que de los dos asaltos existiera solo uno el del simulacro que ese fue mentira. A lo que el testigo A1 dijo: que se escucha el código nosotros estábamos patrullando llegamos al asalto, yo llegue al del día 14 al asalto y yo no sé si era un asalto yo andaba patrullando...”

Y del careo procesal celebrado entre el diverso policía A2 con el citado testigo T2 en la misma audiencia final del 4 de octubre de 2016, se desprende lo que siguiente:

“...por tanto frente a frente los comparecientes y en formal careo el testigo A2 dice: yo me apego al parte ya que así fueron las cosas. Por su parte el testigo T2 dice que no es la declaración que tu diste como fue..., yo me encontraba trabajando en el turno de la noche rellenando cuartos fríos, en eso entran cuatro personas rompiendo la puerta tomando vinos y cigarritos, y vi uno que traía un arma pero de gocha en eso fue por el teléfono para avisarle al encargado de la tienda y le avise que se había metido a robar al X, él me dijo que iba a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

llegar la policía y que yo marcara al 066 para poner la alerta, en ese rato llegaron los del seguro y los encargados del X, y en ese rato fue todo lo que paso, y en ese momento llego la policía Municipal, eso fue ese día que sucedió el robo, y al siguiente día como yo lo he dicho fue el simulacro, el de seguridad del X nos dijo que iba a haber un simulacro, que teníamos que estar los tres, T1, yo y una hermana de ella que no recuerdo su nombre, entraron dos personas y nosotros corrimos para atrás al cuarto frío marcamos el teléfono para reportar el robo y ya nos dijeron que el del X ya sabía que iba a pasar, y en eso se empezaron a llevar la botellas y los cigarros y ya la policía estaba cerca y después del robo llego la policía y esto fue con la finalidad de que de los dos asaltos existiera solo uno el del simulacro que ese fue mentira...”

De lo anterior se desprende, que existe una abdicación de parte de los testigos de cargo T1 y T2, que tiene eficacia de acuerdo con el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales, pues dichas personas se allanaron a lo que declararon en la ampliación de su declaración, sin que exista algún dato que los controvierta.

Y si bien es verdad, en autos obra el parte informativo suscrito por los elementos de la policía estatal acreditable A1 y A2 y el testimonio de estos ante el agente del ministerio público formulando una imputación directa en contra del imputado.(visibles a fojas 1 a 50, 50 a 54, y 56 a 60, respectivamente) sin embargo, también lo que es lo declarado por los testigos T1 y T2 en la ampliación de sus declaraciones y careos procesales celebrados con dichos policías, les resta a sus dichos eficacia probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 152, 205, 207 de la ley de procuración de justicia y 435 del Código de Procedimientos Penales, al no ser verídico lo referido por tales elementos policiacos.

3. con base en lo anterior, al existir insuficiencia de prueba para acreditar que el delito de robo con fuerza, con intimidación y por tres personas, así como la responsabilidad penal del imputado en la comisión del mismo, de conformidad con los artículos 486 y 487 del Código de Procedimientos Penales se confirma la sentencia absolutoria que se dictó a favor de AG1.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

(....)

UNICO: por los motivos, razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución, se confirma la sentencia absolutoria del 4 de noviembre de 2016, que dicto la juez primero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Saltillo, en el proceso -----2014 que por el delito de robo con fuerza con intimidación y por tres personas se siguió al imputado AG1.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes el 13 de febrero de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, lo detuvieron en supuesta flagrancia por la presunta comisión de un delito, sin que ello hubiere ocurrido, para con ello, legitimar su privación de la libertad, sino que, por el contrario, variaron las circunstancias de los hechos y falsearon en mencionar las conductas de su actuar policial, particularmente en el contenido del parte informativo elaborado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, lo que se tradujo en una ilegalidad en la detención y, con ello, incumplieron las obligaciones que les compete su función, lo que constituyen violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

“Artículo 21.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de la Policía Acreditada del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que dichas modalidades, implican las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o,
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada las denotaciones de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en su respectivas modalidades.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de AG1, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación y, en ese sentido, es importante precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad, de manera específica, la violación a la libertad personal, se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por su parte el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

(...)

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que obran en el presente expediente, esto en su conjunto y de acuerdo a los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se acredita que las conductas realizadas por los elementos de Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, violan los derechos humanos del agraviado AG1, por lo siguiente:

La quejosa refirió que su hijo, AG1, el 13 de febrero del 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, al estacionarse en la base de taxis denominada “X” con domicilio en la colonia X de esta ciudad, a donde llegó para entregar la liquidación por la renta del vehículo de alquiler, se percató que varios vehículos detuvieron su marcha en ese lugar, bajándose varias personas vestidas de civil, encapuchadas y con armas largas, quienes sin motivo alguno lo detuvieron y subieron a una camioneta cerrada, tipo van, cubriéndole la cabeza, quienes se ostentaron pertenecer a un grupo delictivo, amenazándolo que sí se resistía lo matarían, percatándose, antes de que lo cubrieran, que en la camioneta se encontraba otra persona detenida, mencionando que, posteriormente, lo bajaron a golpes y con amenazas, dándose cuenta que lo llevaron a las instalaciones de la policía Estatal, en donde lo siguieron golpeando, así como también a la persona que iba detenida.

Asimismo, mencionó que les dijeron que los llevarían a un X para que lo asaltaran y que, en caso de que no hicieran lo que se les decía, matarían a sus familias y a ellos también, ordenándoles que robaran diversa mercancía como son botellas de licor y cigarros, por lo que al verse amenazados tuvieron que hacer de lo que se les indicó, grabando los elementos policiacos con un celular el supuesto asalto que los obligaron a cometer y, posteriormente, fueron puestos a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

disposición del Ministerio Público quien integró el expediente y se judicializó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal, reiterando que por las amenazas que había recibido su hijo, éste no rindió su declaración ante dichas autoridades.

También manifestó que, no obstante, ante las incongruencias de las pruebas y la falsedad de las declaraciones de los testigos así como el dictamen de lesiones practicado a su hijo, le dictaron formal prisión a su hijo por el delito de robo con violencia, con fuerza en las cosas y cometido por tres o más personas, sin embargo ante el temor por la vida de su hijo adentro del penal y por consejo de la defensora de oficio solicitaron la suspensión del proceso y una vez decretada y al paso de cinco meses policías ministeriales lo volvieron a aprehender a solicitud del Ministerio Público y a pesar de mencionarle que el delito que se le imputaba a su hijo era falso, la Juez de la causa dictó sentencia condenatoria, sin que se desahogarán las pruebas que su hijo había ofrecido, ante ello, promovieron para que la sentencia quedará sin efecto, sin que se le otorgara la libertad a su hijo, etapa en que se encontraba dicho proceso, queja que merece valor probatorio de indicio, pues genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la Juez de lo penal, al rendir su informe en relación con los hechos, refirió que son ciertos los hechos reclamados, toda vez que dentro del proceso penal instruido en contra AG1, el 17 de febrero de 2014, se recibió declaración preparatoria del acusado y a solicitud de su defensa se duplicó el término constitucional, siendo así, que por auto de 21 de ese mismo mes y año, se resolvió su situación jurídica y, posterior a ello, mediante escrito de 27 de marzo del 2014 y por auto de 6 de mayo del mismo año, se les tuvo al inculpado y a su defensora pública por desistiéndose de los medios de prueba pendientes de desahogo; asimismo, que mediante escrito de 9 de mayo de 2014, solicitaron la suspensión condicional del proceso y previa sustanciación, el 23 de ese mismo mes y año se decretó suspensión condicional del proceso, ordenando la inmediata libertad del aquí agraviado.

De igual forma, refirió que dicha resolución fue revocada el 26 de agosto de 2014, citando al agraviado a efecto de que se pusiera a disposición de la autoridad ejecutora, para la reanudación del proceso, con el apercibimiento de no hacerlo se ordenaría su reaprehensión, por lo que, ante tal omisión, el 22 de noviembre del 2014, se ordenó su reaprehensión, por lo que, el 23 de octubre



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

de 2015, se dio cumplimiento a dicho mandamiento y una vez que se agotaron las etapas del proceso el 30 de noviembre de 2015 se dictó sentencia condenatoria y después de promovido el recurso legal correspondiente se dejó sin efectos la sentencia dictada y se ordenó la reposición del procedimiento, una vez que se recabaron los medios de prueba, las cuales se encontraban pendientes para su desahogo, documentando su informe con las constancias de la causa penal instruido en contra del agraviado.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable, Policía Acreditable del Estado, Unidad de Operaciones, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja a través de su superior jerárquico, informaron una versión distinta de los acontecimientos, pues afirmaron que el 14 de febrero del 2014, siendo las 00:16 horas, efectuando un recorrido de seguridad y vigilancia y al transitar por calles de la colonia X de esta ciudad, se percataron que un vehículo tipo X, de color amarillo, salía a exceso de velocidad de un X, por lo que los iniciaron la persecución dándole alcance, bajándose del vehículo tres personas del sexo masculino, quienes portaban un chaleco táctico y una piñonera con la empuñadura de un arma corta, logrando la detención a dos de ellos, encontrándoles entre sus pertenencias un radio portátil y dos equipos x x y en el interior del vehículo se encontraron al parecer dos armas largas y diversa mercancía y, posteriormente, al entrevistarse con la encargada del negocio, confirmó que momentos antes había sufrido un asalto e identificó a las personas detenidas como los responsables, E2y AG1, por lo que fueron remitidos a la autoridad ministerial, documentando su informe mediante el parte informativo, nota de incidencia de llamadas al 066 y dictámenes médicos de lesiones.

Por último, la autoridad ministerial, al rendir su informe de hechos, manifestó que ante esa representación social fue puesto a disposición el C. AG1, por haber sido detenido en flagrancia por el delito de robo a negocio en perjuicio del negocio identificado como X, mediante el informe PEA/X/14, suscrito por agentes de la Policía Acreditable del Estado recibido a las 00:16 minutos del 14 de febrero de 2014, la cual se le dio el trámite correspondiente y la averiguación previa fue consignada al Juez Penal.

La quejosa al desahogar la vista en relación con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifestó su desacuerdo con los comunicados, solicitando a este



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

organismo se continuara con la investigación, comprometiéndose a ofrecer testigos de su intención a efecto de acreditar los hechos de su reclamo.

Ante esta Comisión de los Derechos Humanos, la C. T3 rindió su declaración testimonial, manifestando que el 14 de febrero de 2014, alrededor de las 16:30 horas, al llegar AG1 a la colonia X de esta ciudad, a entregar la liquidación del taxi que él traía, al asomarse se percató que había dos camionetas una de color blanca y la otra de color negra, tipo x, sin logotipo de corporación alguna, de las cuales se bajaron tres personas vestidas de civil, quienes lo interceptaron y lo subieron a la camioneta de color negra, y de ahí ya no volvió a saber nada de él, declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en atención a que su dicho guarda similitud con el señalamiento original de la quejosa, particularmente, en las circunstancias de modo y lugar, pues es coincidente en la mecánica de los hechos, así como el lugar donde se verificó, que fue en el exterior de su domicilio, lo que acreditó con la credencial para votar a su favor, donde se hace constar ese lugar como su domicilio, además, que si bien, señaló el 14 de ese mes y año, como el día en que ocurrieron los hechos, esto no desvirtúa la mecánica de los hechos y, esa referencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, se encuentra desvirtuada con otros medios de prueba con los que se demuestra plenamente que los hechos ocurrieron el 13 de febrero de 2014, siendo intrascendente la discrepancia en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos por parte de la mencionada testigo.

Ahora bien, en relación con el proceso jurisdiccional que se siguió en contra de AG1 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, que se anexó como parte de los informes de autoridad y como elemento de prueba presentado por la quejosa, obra la sentencia absolutoria X/2016, de 4 de noviembre de 2016, en cuyos considerandos, le fue restado valor probatorio al parte informativo de la Policía Acreditada, en atención a las múltiples contradicciones entre lo expuesto por los elementos en el parte con los diversos medios de prueba que fueron desahogados en los autos del proceso penal, como lo referido por los testigos T1 y T2, empleados de la tienda x, en el sentido de que el día en que ocurrieron los hechos lo fue el 13 de febrero de 2014 y no el 14 de ese mes y año, como lo afirman los agentes aprehensores.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Asimismo, existen afirmaciones que dichos testigos realizaron en careos procesales con los elementos captos, las cuales se encuentran corroboradas con la prueba trasladada consistente en copia certificada del proceso penal del Juzgado de Adolescentes X/2014 que se instruyó al menor E2, respecto de los hechos objeto del estudio de esa sentencia y de la cuales sobresale el oficio suscrito por el Gerente Administrativo de Grúas X, de 15 de abril del 2014, en el cual hace constar que en el corralón dos de su representada se encuentra bajo su resguardo el vehículo x tipo x, color amarillo, con placas X del servicio público local de pasajeros desde el 13 de febrero de 2014, por lo que, en tales consideraciones, es imposible que los hechos hayan ocurrido como lo manifestaron los agentes aprehensores en el sentido de que dicho vehículo participó en los hechos que los mismos informaron.

Asimismo, en el mismo expediente de menores, obra también, oficio signado por la Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias de esta ciudad, mediante el cual remitió copia certificada de la denuncia presentada por E14, apoderado general para pleitos y cobranzas de la X, respecto de hechos suscitados a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2014 en el X ubicado en la calle X y prolongación X de la Colonia X, mismo que era atendido por T2, mismo que es el que corresponde a esa causa, advirtiéndose de lo expuesto, circunstancias diversas a las mencionadas por éstos en sus primigenias declaraciones y en el parte informativo que se analizó, en el que no hacen alusión a lo referido por los testigos T1 y T2, por lo que las variaciones detectadas a las declaraciones de los oficiales que suscribieron el mencionado parte, A1y A2 restaron eficacia demostrativa a su dicho y, por ende, no fueron considerados en la resolución.

Además se analizó en dicho capítulo, la ampliación de declaración testimonial de T1, quien refirió que ella no se encontraba presente al momento de que sucedieron los hechos, que el robo al X en el cual ella labora sucedió un día anterior, es decir, el 13 de febrero de 2014, que firmó su declaración porque así se lo ordenó el agente de seguridad del X, lo cual, de acuerdo a las máximas de la experiencia, resulta lógico dado que es el lugar en el cual labora y, más aún, lo manifestado por la testigo, se corroboró con la documental pública consistente en copia certificada del expediente X/2014 del Juzgado de Adolescentes, seguido en contra de E2 y con la declaración de T2 en diligencia de careo procesal con la testigo de referencia.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

De igual manera, se analizó la declaración testimonial de T2, persona que en el careo procesal desahogado con la diversa testigo T1, refirió que tal y como lo afirmaba su careada, los hechos no ocurrieron como los manifestó en principio, por lo que no es verdad que T1 se encontraba durante los hechos ocurridos y que el robo al x en el cual el labora sucedió un día anterior a ese, es decir, el 13 de febrero de 2014 y que el día 14 solo fue un simulacro, más aun lo manifestado por dicho testigo se corroboró con la documental consistente en copia certificada del expediente X/2014 del Juzgado de Adolescentes, seguido en contra de E2 así como con la ampliación de declaración de T1.

Además, el análisis del careo procesal entre los testigos T1 y T2, derivó en que la primera al dirigirse al segundo, le manifestó que cuando fue el verdadero asalto no estaba con él, que se acordara que eso fue el 13 y el día del verdadero asalto T2 si estaba ahí y al día siguiente que ella fue a trabajar se enteró que asaltaron y que el día 14 se hizo un simulacro, diciéndole que una persona a quien llamó E13 les dijo que en la noche iban a hacer un simulacro de lo que había pasado un día antes en la noche, que ya los habían agarrado y les dijeron lo que iban a hacer, eso como a las 11 o 12 de la noche, y a esa hora, ellos se encontraban platicando, cuando a T2 le llamó E13, quien es el encargado de la seguridad de los X y le dijo que cerrara la puerta y le puso seguro, diciéndoles que ya iban para allá los del simulacro, porque los asaltantes supuestamente iban a quebrar el vidrio, diciéndoles que no tuvieran miedo porque todo era fingido, en eso llegaron quebraron los vidrios y ellos corrieron al cuarto frío y eso fue con la finalidad de que se grabara con las cámaras de seguridad y la hicieron que hablara para levantar el reporte, que también era fingido pero como ella se estaba riendo le colgaron.

En esa diligencia de careo, se hizo la aclaración que ella, T1, no fue testigo de los hechos y tampoco supieron sí el día anterior que fue el verdadero asalto hubo detenidos, solamente participó en el simulacro, mientras que T2, manifestó que estaba de acuerdo con el señalamiento de la primera, pues las cosas habían sucedido de la manera en que las narró, ya que el robo verdadero fue el 13 y no el 14 y que el realizado en este último día fue fingido el robo.

Obra también, el análisis realizado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia, de la documental pública consistente en copia certificada de las pruebas desahogadas dentro del proceso



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

penal X/2014 del índice del Juzgado de Adolescentes seguido en contra de E2 en las cuales destacó, 1) el escrito de denuncia signado por E14, Apoderado Jurídico General de X, de 13 de febrero de 2014, ratificada en comparecencia de 14 de febrero 2014, en la cual refirió hechos ocurridos aproximadamente a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2014 en el X ubicado en las calles X y X de la colonia X de esta ciudad, de los cuales fuera testigo T2 y en los cuales participara un vehículo amarillo con placas de taxi; y 2) oficio signado por la Gerente Administrativo de Grúas X, mediante el cual informó que en el corralón dos se encuentra un vehículo X tipo X con placas de circulación X del servicio público local de pasajeros, ello desde el 13 de febrero del 2014, a las 02:50 horas, mismo que fue puesto a disposición por la Policía Operativa Estatal.

Por último, esa autoridad consideró que el parte informativo que obraba en dichos autos así como el dicho de quienes lo suscribieron, en relación con lo señalado en careo constitucional con el acusado, así como en diligencia de careo procesal entre éstos y con el resto del material probatorio que obra en la causa penal, como son las ampliaciones de declaración de T1 y T2 se obtuvo una diversa mecánica de hechos y de detención de AG1, incorporando datos y circunstancias que no se desprenden de la indagatoria ni de sus primeras declaraciones.

Derivado de las anteriores consideraciones, la autoridad judicial, resolvió que no quedaba plenamente acreditado el cuerpo del delito ni la plena responsabilidad penal atribuida a AG1, por lo que se dictó la sentencia absolutoria a su favor absolviéndosele del pago de la reparación del daño reclamado, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado a efecto que iniciara la investigación por los actos de tortura denunciados por el aquí agraviado, sentencia que fue confirmada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, causó ejecutoria.

Ahora bien, con las anteriores pruebas se acredita que los elementos de la Policía Acreditada del Estado incurrieron en una detención arbitraria en perjuicio de AG1, quien fue privado de su libertad el 13 de febrero del 2014 y no el 14 de ese mes y año, como lo refirió la autoridad con el parte informativo que suscribieron los elementos de policía para tratar de justificar su accionar, toda vez que dicho documento presentó datos falsos y contradictorios, puesto que, además del dicho de la quejosa, quien refirió que los hechos ocurrieron el 13 del mes y año



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

señalados, se encuentran también las declaraciones rendidas ante la autoridad jurisdiccional de los empleados del negocio, que fue supuestamente fue asaltado por el agraviado, los que coincidieron en que la fecha en que sucedieron los hechos, ocurrieron el 13 de febrero del 2014 y no como lo señalaron los policías en su informe, que fue el 14 de febrero de 2014, situación robustecida con las documentales del proceso penal seguido en contra, máxime que el representante de la negociación presentó la denuncia por el robo de la tienda, refiriendo que ocurrió el 13 de febrero de 2014, además que obraba constancia de la empresa de grúas, la que informó que el vehículo involucrado en los supuestos hechos fue remitido a su corralón por los elementos de policía el 13 de febrero de 2014, elementos que concatenados, demuestran que los hechos atribuidos al agraviado para su detención resultaron afectados por variación de circunstancias por los elementos captores.

Por todo lo anterior, queda acreditado que en el proceder de los elementos policiacos al privar de su libertad al C. AG1, no medió orden de aprehensión o detención girada por autoridad competente, ni tampoco fue en flagrancia, como lo pretendieron hacer creer los elementos policiacos, por ende, queda plenamente acreditado que la detención que sufrió en su perjuicio el agraviado a manos de la Policía Acreditada del Estado, fue arbitraria.

La actuación de los elementos policiacos indica que se condujeron con falsedad al pretender justificar la detención, lo que se traduce en que la misma se realizó en forma arbitraria y, más aún, de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, son obligaciones de los policías en su intervención y elaboración del informe policial homologado, las siguientes:

"ARTÍCULO 90.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de procuración de justicia, la ley de responsabilidad, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables, acatarán lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades;.....”

Informe Policial Homologado

ARTÍCULO 92.- Los integrantes de las instituciones policiales están obligados a llenar el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

1) Tipo de evento, y

2) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

1) Señalar los motivos de la detención;

2) Descripción de la persona;

3) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

4) Descripción de estado físico aparente;

5) Objetos que le fueron encontrados;

6) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

7) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

De lo anterior, se demuestra que los elementos de policía incumplieron tales disposiciones pues como parte fundamental de su proceder, además de conducirse con veracidad, es registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen para la remisión a la instancia correspondiente, misma que actuará en consecuencia, además de que el informe deberá contener datos suficientes y, sobre todo reales, lo que en la especie no aconteció, pues como se ha dejado expuesto, la Policía Acreditada del Estado, alteró las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ya que del análisis de las probanzas, se obtuvo una diversa mecánica de hechos y de circunstancias en que ocurrió la detención del agraviado, probanzas que allegó la quejosa y fueron remitidas, en vía de colaboración, por la autoridad judicial que conoció y resolvió la causa penal seguida en contra del aquí agraviado.

Con ello, en concordancia con los razonamientos y las determinaciones pronunciadas, se concluye que la actuación de los elementos aprehensores constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, puesto que en aras del respeto al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, es la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus actos para que puedan producir válidamente sus efectos en la esfera jurídica del gobernado y que las condiciones que anteceden, al que haya sido objeto de una intromisión a su esfera particular, sean apegadas a la realidad y al derecho, lo que no ocurrió en el presente caso, es por ello que los elementos probatorios antes analizados en su conjunto y bajo los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, acreditan violaciones a derechos humanos en perjuicio de AG1, al haber realizado de forma indebida la función que les correspondía desempeñar a los elementos policiacos, transgrediendo su deber de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de las personas.

Finalmente, cabe señalar que la quejosa Q1, señaló en su reclamo presuntos hechos de tortura cometidos en contra de su hijo, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, no hay elementos probatorios que permitan acreditar que dentro de los acontecimientos se hayan presentado circunstancias como las que señaló la quejosa tendientes a la tortura que refiere fue objeto su hijo, sin que sea óbice mencionar, que sobre ello la autoridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

jurisdiccional tampoco realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, si dio vista al Ministerio Público para que procediera a realizar las investigaciones que en derecho correspondieren.

En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y en área de seguridad pública ya que, como en el presente caso, se realizó una detención sin que existiera sustento constitucional y legal para que la misma se realizara válidamente además del ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron los elementos aprehensores en la forma ya expuesta y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del agraviado.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto y, por lo tanto, la actuación llevada a cabo por elementos de la Policía Acreditada del Estado, no fue realizada apegada a derecho, lo que resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, resulta violatoria de los derechos humanos del agraviado, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber lo siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 14. (.....)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Artículo 19. (.....)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(.....)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

"Artículo 108. (.....)

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;.....”

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

“ARTÍCULO 75.- Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, violentaron con su actuar, pues no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

Con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por lo que hace a la medida de compensación, habrán de repararse los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación a los elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones o grupo operativo que haga sus funciones, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas y, por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, en que incurrieron elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1 en perjuicio de su hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones de la entonces Comisión Estatal de Seguridad son responsables de violación a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y a legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del C. AG1, por las conductas precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico de los elementos que incurrieron en la violación a los derechos humanos en perjuicio del agraviado, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, quienes el 13 de febrero de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, detuvieron al quejoso en supuesta flagrancia por la presunta comisión de un delito, sin que estuviera en ese supuesto para legitimar su privación de la libertad, además de que variaron las circunstancias de los hechos y falsearon en mencionar las conductas de su actuar policial, particularmente en el contenido del parte informativo elaborado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, lo que se tradujo en una ilegalidad en la detención y en un ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la quejosa y al agraviado, para que manifiesten lo que a su interés convenga, y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto el agraviado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos en contra de los elementos de Policía Acreditable del Estado, Unidad de Operaciones, quienes el 13 de febrero de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, detuvieron al quejoso en supuesta flagrancia por la presunta comisión de un delito, sin que estuviera en ese supuesto para legitimar su privación de la libertad, además de que variaron las circunstancias de los hechos y falsearon en mencionar las conductas de su actuar policial, particularmente en el contenido del parte informativo elaborado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, lo que se tradujo en una ilegalidad en la detención y en un ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión, en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria ni de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de la Policía Acreditable del Estado, Unidad de Operaciones o del grupo operativo que realice sus funciones y cumpla con sus atribuciones.

CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño moral sufrido por la víctima a consecuencia de la violación de derechos humanos, acorde a la cuantificación que, en conjunto con el agraviado, por separado determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

QUINTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Acreditable del Estado, Unidad de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Operaciones o del grupo operativo que realice sus funciones y cumpla con sus atribuciones, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la legalidad en las detenciones y del debido ejercicio de la función pública y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

SEXTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**